Sesion 32.ª ordinaria en 10 de Julio de 1894

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ISMAEL VALDES VALDES

SUMARIO

Se lee y aprueba el acta de la sesión anterior.—Cuenta.—Continúa la discusión relativa á las elecciones de Santiago.—A indicación del señor Robinet se acuerda publicar los antecedentes y documentos pedidos á los diferentes ministerios respecto de inhabilidades constitucionales que pueden afectar á algunos honorables Diputados.—Cerrado el debate sobre elecciones de Santiago.—Se aprueba el informe de la mayoría de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia que declara admisible y oportuna la reclamación del señor Palacios.—Se pone en discusión la objeción formulada por este señor Diputado contra la elección del señor Bascuñán.—Usan de la palabra varios señores Diputados hasta que se suspende la sesión.—A segunda hora se promueve un incidente sobre si debe ó no incorporarse á la Sala el Diputado señor Cruzat.—Esta cuestión queda pendiente al levantarse la sesión.

DOCUMENTOS

Oficio de S. E. el Presidente de la República con el que remite una solicitud de vecinos de Ancud, enviado por conducto del Intendente de Chiloé, por la cual se pide al Congreso que mantenga la ley de conversión.

Notas de las municipalidades de Placilla y Chanco, con el que remiten los presupuestos de dichas comunas aprobados por las asambleas electorales.

Informes de mayoría y minoría de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia sobre la admisibilidad de la objeción formulada por el señor Palacios, referente á las elecciones de Santiago.

Se lee y aprueba el acta siguiente:

«Sesión 31.ª ordinaria en 9 de Julio de 1894.—Presidencia del señor Valdés Valdés.—Se abrió á las 2 hs. 15 ms. P. M. y asistieron los señores:

Alfonso, Paulino	Errázuriz, Ladislao
Balmaceda, Rafael	Errázuriz, Javier
Bannen, Pedro	Espiñeira, Antonio
Bañados Espinosa, Julio	Fernández Albano, Elías
Barriga, Juan Agustín	Ferrada, Manuel Francisco
Bello Codecido, Emilio	Gazitúa B., Abraham
Besa, Carlos	Guzmán I., Eugenio
Boizard, Carlos	Hevia Riquelme, A.
Bunster, J. Onofre	Irarrázaval, Carlos
Campo Máximo, (del)	Lamas, Alvaro
Concha S., Carlos	Lazcano, Agustín
Correa S , Juan de Dios	Mathieu, Beltrán
Corvalán Melgarejo, Ramón	Matte Pérez, Ricardo
Délano, Alfredo	Meeks, Roberto
Délano, Eduardo	Mira, Juan José
Donoso Vergara, Pedro	Montt, Pedro
Edwards, Eduardo	Ochagavía, Silvestre
Edwards, Guillermo	Ossa, Macario
Pinochet, Gregorio A.	Subercaseaux, Julio
Pinto Agüero, Marcial	Soto, Manuel Olegario
Pleiteado, Francisco de P.	Undurraga, Francisco
Prieto Hurtado, Joaquín	Valdés Cuevas, Florencio
Río, Agustín del	Velázquez, José
Risopatrón, Carlos V.	Velázquez, José Domingo
Robinet, Carlos T.	Verdugo, Agustín
Salinas, Manuel	Vergara, Luis A.
Sanfuentes, Vicente 2.°	Vial Ugarte, Daniel
Scotto, Federico	Videla, Eduardo
Silva Cruz, Raimundo	Walker Martínez, Joaquín
Silva Ureta, Ignacio	Yáñez, Eliodoro
Silva Vergara, J. Antonio	y el Secretario.

Se leyó y fué aprobada el acta de la sesión anterior.

Se dió cuenta:

1.° De un telegrama del señor Presidente de la Cámara de Diputados de Francia por el cual manifiesta los agradecimientos de esa corporación por el que le dirigió esta Cámara con motivo de la muerte de M. Carnot.

2.° De un mensaje de S. E. el Presidente de la República con el que acompaña una petición de la Municipalidad de Temuco, relativa á la derogación del impuesto personal.

A Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

3.° De un oficio del señor Ministro de Relaciones Exteriores de 4 del presente en el cual comunica que en ese Departamento no existe ningún contrato entre el Fisco y algún señor Diputado, dato pedido por el señor Walker Martínez.

Al archivo.

4.° De dos oficios del señor Ministro de Industria y Obras Públicas de 6 del presente:

Por el primero anuncia que ha pedido á la Dirección General de los Ferrocarriles del Estado los datos que solicitó el señor Fisher; y

Por el segundo que también ha pedido los contratos en que pudieran tener parte algunos señores Diputados.

Al archivo.

5.° De los presupuestos de las municipalidades de Chillán, Concepción, los Antes, Rinconada, Bulnes, Nogales y Nacimiento, remitidos por los respectivos alcaldes.

Se mandó tener presente.

6.° De una solicitud de vecinos de Cauquenes por

la cual piden que se mantengan las disposiciones de la ley de 26 de Noviembre de 1892.

A la Comisión Calificadora.

7.° De una solicitud de doña Clara Goldberg, viuda del subteniente don Rosalindo Aguilera, en la que pide se le considere válido su matrimonio, contraído sin permiso del Gobierno, para los efectos de la ley de montepío.

A Comisión Calificadora de Peticiones.

El señor Pinochet pidió se solicitaran del señor Ministro del Interior todos los antecedentes que existan en el Ministerio relativos á la constitución de la Municipalidad del territorio de San Luis Gonzaga, de Rere, y á la prisión del primer alcalde de aquella Municipalidad señor Caro, y demás acontecimientos producidos en Rere el día 1.° del corriente.

Se puso en discusión el artículo propuesto por el señor Edwards (don Eduardo), y que debe figurar como 9.° en el proyecto de ley sobre elecciones extraordinarias del departamento del Parral. A indicación del señor Salinas, modificada por el señor Edwards, se acordó aplazar la discusión del proyecto de ley hasta que la Cámara tenga conocimiento de la sentencia que declare nula la elección de municipales de aquel departamento.

Puesto en discusión el informe de la Comisión de Elecciones, por el cual se rechaza la nulidad formulada contra la elección de los señores don Daniel Feliú y don Guillermo Edwards, por don J. Miguel Riesco, fué aprobado por asentimiento tácito.

Suscitóse en seguida un ligero incidente acerca de lo que debía tratarse, tomando parte en él los señores Gazitúa, Walker Martínez y el señor Presidente.

Se dió cuenta en seguida de un informe de la mayoría de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia acerca de las objeciones formuladas por el señor Palacios á las elecciones de Santiago.

Se suspendió la sesión, que no continuó á segunda hora por falta de número.

Se dió cuenta:

1.° Del siguiente oficio de S. E. el Presidente de la República:

«Santiago, 9 de Julio de 1894.—Para los fines á que haya lugar, tengo el honor de remitir á V. E. una solicitud enviada por conducto del Intendente de Chiloé, en la que vecinos caracterizados de Ancud piden que el Soberano Congreso mantenga las disposiciones dictadas sobre conversión metálica.

Dios guarde á V. E.—JORGE MONTT.—*Carlos Riesco.*»

2.° De los siguientes oficios:

Placilla, 8 de Julio de 1894.—En cumplimiento del artículo 54 de la ley de 22 de Diciembre de 1891, pongo en conocimiento de V. E. que en asamblea de 8 de Julio fueron aprobados los presupuestos de gastos que deben regir hasta el 31 de Diciembre del presente año.

Dios guarde á V. E.—*José María Mujica,* primer alcalde.—*José J. Rojas,* secretario.

Alcaldía municipal de Chanco, 5 de Julio de 1894. —A fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 54 de la ley de 22 de Diciembre de 1891, remito á esa Honorable Cámara el presupuesto de entradas y gastos para el corriente año, aprobado por esta Municipalidad en sesión de 11 de Junio y ratificado por la asamblea de electores el 24 del mes citado.

Dios guarde á V. E.—*Bonifacio Munríquez.*—*Juan C. Muñoz.*

3.° De los siguientes informes:

«Honorable Cámara:

La mayoría de vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia ha creído necesario informar separadamente acerca de la indicación del honorable Diputado don Raimundo Silva C., enviada á su examen, en razón de hallarse en disidencia con los demás miembros que la componen.

La proposición referida dice así:

«Informe la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, sobre si el reclamo del honorable Diputado señor Palacios á la elección de Santiago es ó no oportuno y aceptable en conformidad á la ley.»

A juicio de los infrascriptos, esta proposición tiende á poner en duda la facultad que la Constitución del Estado confiere á esta Honorable Cámara para calificar la elección de sus miembros y á poner un límite al ejercicio de esta atribución, límite que consiste en sostener que esta Honorable Cámara está sujeta á las condiciones que reglan el derecho de los ciudadanos para decir de nulidad de la elección de los Diputados.

Formulada así la cuestión, creen los infrascriptos que la proposición en examen hiere de frente un derecho y una atribución constitucionales, que la Cámara tiene y que ha ejercitado constantemente, desde largos años atrás y durante el régimen establecido por las numerosas leyes electorales dictadas en la República.

En concepto de los informantes, existe un deslinde ó separación marcados entre la atribución constitucional de «calificar las elecciones», que asiste á esta Honorable Cámara, y el conocimiento y resolución de las reclamaciones de nulidad que se interpongan ante ella; entre la acción que las leyes electorales han conferido siempre á todo ciudadano, para interponer reclamaciones de nulidad, y la atribución de la Cámara misma para calificar, con absoluta libertad, la elección de sus miembros.

Hecha esta distinción, que fluye de la naturaleza de las cosas y que se encuentra establecida por la Constitución y por las leyes electorales, creemos que las formas y trámites establecidos en estas últimas, reglan la acción popular conferida al ciudadano, pero no limitan ni restringen la atribución soberana que la Constitución del Estado confiere á cada rama del Congreso, para calificar la elección de sus miembros, ya sea que se haya hecho uso ó no, por los particulares, de la acción popular.

Hay, por lo tanto, en concepto de la Comisión, marcada diferencia entre calificar una elección y conocer de los reclamos de nulidad que se interpongan contra ella.

Lo primero es un derecho y á la vez un deber que

la Constitución impone á cada Cámara; lo segundo es un derecho que arranca de la ley electoral.

Este está reglamentado por la misma ley; aquél no tiene, dentro de la Carta Fundamental, otro límite que el señalado por la justicia y la observancia de los preceptos de la Constitución.

Creemos que esta distinción es innegable y que ella se encuentra sancionada por la letra misma del precepto contenido en el número 1.° del artículo 38 de la Constitución, que dice: «Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados: 1.ª *Calificar* las elecciones de sus miembros, *conocer* sobre los reclamos de nulidad que ocurran acerca de ellas.....»

Calificar una elección no es ni puede ser otra cosa que apreciar y juzgar esa misma elección, pronunciándose sobre los vicios que puedan afectarla, ó sobre las inhabilidades de que pueda adolecer el elegido.

Dentro de esta acepción cabe, por consiguiente, afirmar que en el ejercicio de esta atribución la Cámara ejercita todas las facultades que sean necesarias para depurar la elección de los vicios de que haya adolecido y para restablecer la verdad del sufragio alterada por cualquier motivo.

Y valiéndonos de la expresión de un distinguido comentador de la Constitución «al ejercitar aquella facultad, puede la Cámara rectificar escrutinios; puede ordenar que se le remitan las actas parciales para verificarlo; puede *anular de oficio ó sin petición de persona extraña*, la elección que califica; puede, en fin, si acepta la elección como válida, corregirla de los defectos con que se la hubiere falseado, para hacer que su resultado favorezca á quien fué el verdadero elegido del pueblo y para evitar que usurpe la representación de éste, quien careciere de título para asumirla.»

Nos parece excusado traer á la memoria de la Cámara los múltiples casos en que ésta ha ejercitado soberanamente su atribución; pero creemos que es conveniente invocar el argumento poderoso é incontestable que esa larga práctica parlamentaria suministra en apoyo de la doctrina que creemos verdadera.

Sentados estos antecedentes, nos parece que la acción popular que todas las leyes electorales han concedido para decir de nulidad de las elecciones no puede invocarse para desconocer el derecho con que la Cámara ha calificado siempre la elección de sus miembros y ha aprobado ó anulado las elecciones de los Diputados, con prescindencia y con absoluta independencia de esas mismas reclamaciones.

No creemos que los plazos y demás condiciones exigidas por las leyes electorales para este efecto, hayan limitado aquel derecho de la Cámara.

En este punto de vista, la ley de elecciones vigente no consulta disposiciones que sean, en sustancia, diversas de las que han establecido todas las demás leyes dictadas sobre la materia desde 1861 hasta la fecha.

El artículo 96 de la ley electoral vigente es análogo en su forma y en su fondo al artículo 93 de la ley de 1884, al artículo 73 de la ley de 1874 y al artículo 127 de la ley de 1861.

En general, estas diversas leyes han señalado un plazo para el ejercicio de la acción popular y todas han atribuído á la Cámara el carácter de jurado para pronunciar sus resoluciones.

Algunas de ellas han consignado de un modo expreso la facultad de los miembros de la Cámara para objetar las elecciones; pero ni el silencio de las unas ni la letra expresa de las otras, han sido jamás obstáculo para que la Cámara ejercite la facultad de calificar las elecciones de sus miembros, sin más límite que el que le ha señalado su prudencia. Es oportuno recordar aquí que el proyecto aprobado por esta Honorable Cámara y que sirvió de base á la ley de elecciones de 1884, consignaba en el artículo 98 la siguiente disposición: «Cada Cámara, al calificar la elección de sus miembros, se pronunciará sobre las reclamaciones de nulidad que se hayan presentado, ó sobre las que se produzcan en el debate por los Senadores ó Diputados.»

Esta disposición fué modificada por el honorable Senado. La Cámara de Diputados acordó mantener el primitivo artículo, y el Senado, á su vez, insistió, por su parte, en la modificación; pero cuando esta Honorable Cámara tomó por segunda vez conocimiento de la supresión hecha por el Senado, se produjo en ella un acuerdo digno de recordarse, porque constituye un precedente que confirma y robustece la doctrina que sostenemos y que ha sido constantemente observada.

En la página 210 del Boletín de Sesiones Extraordinarias de la Cámara de Diputados de 1883, consta que al ponerse en discusión el artículo 98, en la forma modificada por el Honorable Senado, el Presidente señor Huneeus rogó á la Cámara que no insistiera en el rechazo de esta modificación, por considerarla *insustancial*, y agregó estas palabras: «El derecho de los Diputados y Senadores para impugnar la elección de sus colegas, es indiscutible, puesto que la Constitución confiere á cada Cámara la facultad de calificar la elección de sus miembros, facultad que no puede ser limitada por una ley secundaria.»

Un honorable Diputado pidió, entonces, que se dejase constancia en el acta de la opinión del señor Presidente Huneeus, para que sirviese de fundamento al voto que la Cámara iba á dar.

La Cámara, por unanimidad y sin contradicción alguna, acordó dejar la constancia solicitada, y no insistió en el rechazo de esta modificación. Este precedente parlamentario significa, á nuestro juicio, que la modificación introducida por el Senado dejó intacto el derecho de la Cámara para continuar, como siempre, ejercitando la atribución constitucional de calificar las elecciones en la misma forma y con la misma amplitud con que lo había hecho antes.

Y para que no quede duda alguna de que tal ha sido siempre la doctrina de esta Cámara, con posterioridad á la promulgación de la ley de 1884, en la reforma del Reglamento de esta Cámara introducida en 1885, se dejó constancia expresa de esta reserva, estableciendo en el artículo 6.° que la Cámara «celebrará sesiones diarias en los días no feriados, de dos horas por lo menos, destinadas á la calificación de las elecciones, *respecto de las cuales hubiere reclamación de nulidad ó respecto de las que se hicieren objeciones por cualquier Diputado antes de ser aprobadas.*»

Fijadas, pues, así, la inteligencia y la aplicación práctica de la atribución constitucional de calificar

las elecciones que la Cámara tiene, no estimamos, en consecuencia, dudoso el derecho de cualquier Diputado para objetar la elección de sus colegas y para pedir que la Cámara se pronuncie sobre ella, ni estimamos tampoco discutible, por parte de la Cámara, el derecho y el deber de investigar la verdad de esas objeciones para pronunciarse sobre ellas con pleno conocimiento de todos los datos, antecedentes y documentos que pudieran ilustrar su juicio.

La Honorable Cámara es, en este caso, un jurado, ejerce atribuciones judiciales, y el primer deber de todo juez es buscar la verdad y fallar conforme á la justicia.

El señor don Nicolás González Errázuriz adhiere á este informe, sin firmarlo por estar ausente.

Sala de la Comisión, Santiago, 8 de Julio de 1894. —*Pedro Donoso Vergara.—Máximo del Campo.—Juan A. Barriga.—Antonio Espiñeira.—Carlos A. Palacios Z.—Carlos Concha.*»

«Honorable Cámara:

Habéis acordado que la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia informe sobre si el reclamo deducido por el honorable Diputado don Carlos A. Palacios contra la elección de don Ascanio Bascuñán Santa María por el departamento de Santiago es ó no oportuno y aceptable en conformidad á la ley.

Los infrascriptos, miembros de esa Comisión, tienen el honor de consignar aquí, con la posible brevedad, el resultado de sus estudios sobre el asunto consultado.

La reclamación de que se trata se formuló ante la Honorable Cámara cuando se ocupaba en calificar la elección del señor Bascuñán y en conocer de los reclamos de nulidad deducidos con la oportunidad legal contra ella.

Conocidas son las facultades constitucionales de la Cámara á este respecto; pero, como punto de partida, conviene recordar el texto del precepto que las establece. Es el núm. 1.° del artículo 29 de la Carta Fundamental, que entre las atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados consigna la de

«Calificar las elecciones de sus miembros, conocer sobre los reclamos de nulidad que ocurran acerca de ellas, y admitir su dimisión, si los motivos en que la fundaren fueren de tal naturaleza que los imposibilitaren física ó moralmente para el ejercicio de sus funciones.»

Para la Constitución misma son diversas las facultades de calificar las elecciones y conocer en los reclamos de nulidad; y de ahí que las haya expresado copulativamente y con diferentes términos.

Nada hay que en ella indique lo que por lo uno y por lo otro deba entenderse. En las leyes secundarias debe buscarse su definición, como también y sólo en éstas puede encontrarse la reglamentación ó procedimientos á que deba ajustarse el ejercicio de tales facultades.

Y en efecto, la ley electoral vigente, como todas las anteriores, los contiene.

El artículo 96, al reconocer á todo ciudadano el derecho de reclamar contra las elecciones en general, establece en qué pueden consistir las reclamaciones de nulidad, en esta forma:

«Cualquier ciudadano podrá interponer reclamación de nulidad contra las elecciones directas ó indirectas, por actos que las hayan viciado, sea en la formación del registro, sea en la organización ó procedimientos de las juntas electorales, sea en el escrutinio parcial de cada sección ó en el general que practicare la junta escrutadora, sea por actos de personas extrañas á la elección y que puedan influir en que ésta dé un resultado diferente del que debía ser consecuencia de la libre y regular manifestación del voto de los electores.»

Definido así por la ley, que en esto ha reproducido los preceptos de las anteriormente vigentes, lo que son reclamos de nulidad, queda también de hecho fijado y definido el alcance de la frase «calificar elecciones.»

Todo lo que no sea reclamo de nulidad en concepto de la citada disposición legal caerá dentro de aquella denominación; ya que de otro modo se admitiría en los constituyentes el empleo de diferentes términos, dentro de un mismo precepto, para una misma idea y una misma facultad.

Ahora bien, que el reclamo del honorable señor Palacios es de nulidad no puede revocarse en duda, desde que se refiere á *procedimientos de las juntas electorales en el escrutinio parcial de ciertas secciones*, ó sea de los previstos en el artículo 96 antes citado.

Otra disposición de la ley vigente, la del artículo 99, determina los procedimientos y plazos á que habrán de someterse las reclamaciones de nulidad contra la elección de Diputados y Senadores, en esta forma:

«Las reclamaciones de nulidad de elecciones de Senadores y de Diputados deberán presentarse ante el juez de letras del departamento respectivo ó al de la jurisdicción correspondiente, si no lo hubiere, hasta el 15 de Abril inclusive, y se rendirán ante él las informaciones y contrainformaciones que se produzcan. Los vicios ó defectos que pudieran dar mérito para la nulidad se podrán probar ante el juez letrado desde el momento que se ejecuten.»

Este precepto, especialmente dictado para los reclamos contra la elección de Senadores y Diputados, no sólo no distingue acerca de qué carácter invistan los reclamantes, sino que aun emplea los términos más comprensivos, pues habla de «las reclamaciones de nulidad.»

Ya que, según aforismo jurídico bien conocido, no es lícito al hombre distinguir donde no distinguió la ley, el antes aludido precepto legal y los plazos en él fijados alcanzan á todos los ciudadanos, cualquiera que sea su condición, porque reglamentan un derecho y su ejercicio.

Pretender que los ciudadanos que invistan el carácter de Diputados ó de Senadores escapan á dicha reglamentación, importaría á la vez, en concepto de los suscriptos, crear una distinción caprichosa y sin apoyo en ley alguna y admitir una inaceptable duplicidad de situaciones jurídicas.

En la práctica, además, ello importaría anular y borrar de hecho el precepto legal, ya que difícilmente faltaría á un ciudadano cualquiera, que no hubiese interpuesto reclamación oportuna, un Diputado

que en cualquier tiempo con posterioridad viniese á ampararlo.

Claros antecedentes históricos de nuestros regímenes electorales afirman la doctrina de una sola ley para todos.

Así, la de 1874 contenía la siguiente disposición:

«Las reclamaciones de nulidad de elecciones de Senadores y de Diputados que se hagan por particulares ó por miembros de la Cámara, deben dirigirse á ésta, revestidas de todos los antecedentes y pruebas en que se fundan, con la anticipación necesaria para que lleguen á la Cámara antes del 15 de Junio del año de su instalación, la cual deberá resolverlas en conformidad á su reglamento.»

Limitado, como se ve, al 15 de Junio el plazo en que los miembros mismos de la Cámara pudieran interponer reclamaciones de nulidad, las cuales podían consistir, según el artículo 73 de esa ley, en las mismas materias que hoy, la duplicidad de plazos no fué entonces admisible.

Vino más tarde la reforma que se discutió en 1882 y 83 y que rigió desde 1884, y en ella se fijó el 15 de Abril en lugar del 15 de Junio como límite para la presentación de reclamos, sin distinción alguna y en la misma forma genérica de la actual disposición.

En el proyecto que sirvió de base para la discusión de la ley del 84 y que fué preparado por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados, compuesta de los señores Pedro Bannen, Demetrio Lastarria, Ricardo Letelier, Enrique Mac-Iver, Pedro Montt, Ramón Yávar y Horacio Zañartu se introducía una disposición encaminada á admitir sin limitación y *durante el debate* reclamos de nulidad formulados por los miembros de la Cámara. Se trataba así de modificar el sistema entonces vigente, y se decía:

«Cada Cámara, al calificar la elección de sus miembros, se pronunciará sobre las reclamaciones de nulidad que se hayan presentado *ó sobre las que se produzcan en el debate por los Senadores ó Diputados.*»

Aprobado este artículo sin discusión, el Senado, á propuesta de una comisión compuesta de los señores Manuel Valenzuela Castillo, Aniceto Vergara Albano, Francisco Puelma, Miguel Elizalde y Luis Pereira, lo modificó dejándolo en esta forma:

«Cada Cámara, al calificar la elección de sus miembros, se pronunciará sobre las reclamaciones de nulidad que se hayan presentado *oportunamente.*»

Vuelto á la Cámara de origen, ésta insistió en su primitiva redacción tomando en cuenta, entre otras cosas, la necesidad de establecer en la ley un derecho que había sido repetidas veces negado y que, según la expresión del señor Huneeus, podía referirse «á las reclamaciones fundadas en inhabilidad personal del elegido.»

Pero el Senado insistió por 17 votos contra 2 en la redacción que hoy tiene, y al hacerlo, uno de sus miembros invocó el peligro que para la estabilidad de la constitución de los Cuerpos Legislativos envolvería el no limitar la facultad de reclamar contra la elección de los que la componen, dejándola entregada «á las artimañas y á las cábalas políticas de los partidos.»

La Cámara de Diputados acordó por unanimidad no insistir en su primitivo acuerdo y, si bien dos de sus miembros manifestaron que, en su concepto, podría caber en la facultad de calificar las elecciones la de reclamar en cualquier tiempo contra ellas por boca de algún Diputado, tal opinión no fué manifestada por otros.

Así, pues, en la historia fidedigna del establecimiento de la ley encontramos que expresamente se quiso, á virtud de la opinión predominante del Senado, quitar á los miembros de las Cámaras el derecho de reclamar de nulidad después de los plazos fijados por la ley y se quiso también que la Cámara sólo se pronunciase sobre los reclamos de nulidad interpuestos *oportunamente.*

Ese artículo 98 de la ley de 1884 es, palabra por palabra, idéntico al 101 de la de 1889 vigente, y que dice:

«Cada Cámara, al calificar la elección de sus miembros, se pronunciará sobre las reclamaciones de nulidad que se hayan presentado *oportunamente.*»

Este sistema legal vigente no cercena ni vulnera en modo alguno la atribución constitucional que la Cámara tiene de calificar las elecciones de sus miembros. Lo que hace es definir su alcance y reglamentar su ejercicio.

Todos los derechos son reglamentados por las leyes que establecen los procedimientos para ejercitarlos.

El de sufragio es el más reglamentado de todos, siendo como es el más importante y el que más directamente emana de la soberanía. Nadie ha pretendido, sin embargo, que por ello se le desconoce ó vulnera.

En realidad, lo que el precepto constitucional hizo fué determinar la autoridad llamada á resolver ó ser juez sobre la constitución de cada Cámara, dejando á la ley el encargo de establecer los procedimientos y plazos correspondientes. Y en esto está conforme nuestro mecanismo constitucional y legal con el de las naciones más adelantadas.

Los precedentes parlamentarios no pueden, por lo demás, invocarse útilmente, porque ellos han sido contradictorios ó han ocurrido durante la vigencia de leyes antiguas que admitían reclamaciones durante el funcionamiento del Congreso.

Tampoco puede invocarse la incidental alusión que el artículo 6.° del Reglamento de la Cámara hace á las objeciones de los Diputados respecto de las elecciones de sus colegas, porque ella en ningún caso sería eficaz en presencia de preceptos claros y vigentes de la ley, sobre los cuales no podría predominar.

En todo caso, esa disposición, de un mero reglamento, sólo ha podido aludir á lo que no sea reclamación de nulidad según la ley, ó sea á lo que quede fuera de tal denominación. Así puede referirse á las inhabilidades personales de los electos, y por eso empleó el término *objeción* y no *reclamación.*

Dentro del orden de consideraciones expuesto estiman los infrascriptos que el reclamo de nulidad del honorable señor Palacios, relativo á la elección del departamento de Santiago y producido con casi dos meses de posterioridad al 15 de Abril, fecha fatal determinada por el artículo 99 de la ley vigente, es inoportuno é inaceptable.

Sala de la Comisión, 9 de Julio de 1894.—*Raimundo Silva Cruz.—Pedro Bannen.—Julio Bañados Espinosa.—Beltrán Mathieu.*

El señor VALDES VALDES (Presidente).—Continúa la discusión relativa á las elecciones de Santiago. Se va á dar lectura al informe de la minoría de la Comisión.

El señor Secretario lee el informe de minoría que va en la cuenta.

El señor VALDES VALDES (Presidente).—Están conjuntamente en discusión ambos informes, el de mayoría y de minoría.

El señor ROBINET.—Permítame dos palabras el honorable Presidente, para rogar á Su Señoría que se sirva, previo el acuerdo de la Cámara, ordenar la publicación de todos los antecedentes y documentos pedidos á los diferentes ministerios respecto de las inhabilidades constitucionales que pueden afectar á algunos honorables Diputados.

El señor VALDES VALDES (Presidente).—La Cámara ha oído la indicación del honorable Diputado de Copiapó.

Si no se hace oposición, la daré por aprobada.

Aprobada.

¿Algún señor Diputado desea hacer uso de la palabra en la discusión de los informes relativos á la objeción formulada por el señor Palacios contra las elecciones de Santiago?

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación el informe de la mayoría, que dice que la objeción del señor Palacios es oportuna y admisible en conformidad á la ley.

El señor ROBINET.—El honorable señor Matte ha pedido que la votación sea nominal.

El resultado de la votación fué el siguiente: 33 votos por la afirmativa y 22 por la negativa.

Votaron por la afirmativa los señores:

Alfonso, Paulino	Mira, Juan José
Barriga, Juan Agustín	Montt, Pedro
Besa, Carlos	Ochagavía, Silvestre
Bunster, J. Onofre	Ossa, Macario
Campo, Maximo (del)	Palacios, Carlos A.
Concha S., Carlos	Prieto Hurtado, Joaquín
Correa Sanfuentes, J. de D.	Scotto, Federico
Díaz B., Joaquín	Silva Vergara, José A.
Edwards, Eduardo	Subercaseaux, Julio
Errázuriz, Ladislao	Undurraga V., Francisco
Errázuriz, Javier	Valdés Cuevas, J. Florencio
Ferrada, Manuel Francisco	Valdés Valdés, Ismael
Guzmán I., Eugenio	Vial Ugarte, Daniel
Irarrázaval, Carlos	Videla, Eduardo
Infante, Pastor	Walker Martínez, Joaquín
Lamas, Alvaro	Yáñez, Eliodoro
Matte Pérez, Ricardo	

Votaron por la negativa los señores:

Bannen, Pedro	Pleiteado, Francisco de P.
Bañados Espinosa, Julio	Río, Agustín del
Bello Codecido, Emilio	Robinet, Carlos T.
Boizard, Carlos	Salinas, Manuel
Edwards, Guillermo	Sanfuentes, Vicente 2.°
Errázuriz E., Rafael	Silva Cruz, Raimundo
Hevia Riquelme, Anselmo	Silva Ureta, Ignacio
Lazcano, Agustín	Soto, Manuel Olegario
Mac-Iver, David	Velázquez, José
Meeks, Roberto	Velázquez, José Domingo
Pinto Agüero, Marcial	Vergara, Luis A.

El señor VALDES VALDES (Presidente).—Aceptado el informe.

Corresponde entrar á la discusión de las objeciones hechas por el señor Palacios á la elección de Santiago.

¿Algún honorable Diputado desea usar de la palabra?

Ofrezco la palabra.

No sé si los señores Diputados se han dado cuenta del verdadero estado de la discusión.

He puesto en discusión la objeción formulada por el señor Palacios en contra de la elección del señor Bascuñán. He ofrecido dos veces la palabra, y como ningún señor Diputado ha hecho uso de ella he dado por cerrado el debate.

El señor CONCHA.—¿No hay ninguna indicación pendiente?

El señor VALDES VALDES (Presidente).—Cuando se puso en discusión previa la indicación formulada por el honorable Diputado de Laja señor Silva Cruz, para que se mandara este asunto á Comisión, el honorable Diputado de Santiago señor Concha, hizo también indicación para que se enviara al Senado á buscar los paquetes de votos á que se refería la objeción del señor Palacios con el objeto de que ellos fueran abiertos por la Mesa.

En esa ocasión yo no puse en discusión la indicación formulada por el honorable Diputado de Santiago porque creí que no era ése el momento oportuno para discutirla.

Hoy sí que era oportuna su discusión, y creyendo que sería nuevamente formulada, he ofrecido dos veces la palabra.

El señor CONCHA.—La indicación á que Su Señoría se refiere quedó pendiente desde el momento mismo en que yo la formulé y, por consiguiente, debe ser discutida hoy, que es cuando ha llegado á ser oportuna.

El señor VALDES VALDES (Presidente).—En discusión la indicación para que se envíe al Senado á buscar los paquetes de votos á que se refiere la objeción hecha por el señor Palacios.

El señor BANNEN.—¿Se podría leer la indicación para que pudiéramos hacernos cargo de su verdadero alcance?

El señor VALDES VALDES (Presidente).—Se va á ir á buscar á la Secretaría el acta de la sesión en que esa indicación fué formulada.

El señor SECRETARIO.—El acta de la sesión de 28 de Junio dice lo siguiente:

«Se puso en discusión previa la anterior indicación, tomando la palabra el señor Concha, quien hizo otra en el sentido de que la Mesa directiva abra los paquetes de votos emitidos en las mesas receptoras á que se ha referido el señor Palacios.

El señor CONCHA.—Es la misma indicación que la Cámara aprobó en el caso de la elección de Elqui, formulada primeramente por el que habla y ampliada después por el señor Feliú.

El señor GAZITUA.—Aunque presumo que la indicación en debate va á ser aprobada, como votaré en contra de ella, necesito dar, siquiera sea en breves palabras, la razón de mi voto.

Yo reconozco el derecho constitucional de la Cámara, es decir de cada uno de sus miembros, para formular objeciones á elecciones aun no aprobadas.

Pero sí estoy conforme con la opinión de la mayoría por lo que toca á la teoría constitucional, no lo estoy en cuanto á su aplicación en el presente caso.

El honorable señor Concha ha dicho que la indicación que se acaba de leer es la misma que formuló el señor Feliú cuando se discutían las elecciones de Elqui. Yo creo, señor Presidente, que el caso es distinto. En el de Elqui, se mandó abrir el paquete de cédulas, con el fin de rectificar el escrutinio, porque había hechos concretos en que basar esa resolución; se sabía que tantos ó cuantos votos, que habían sido emitidos en favor de tales ó cuales candidatos, no habían sido computados. Pero, ¿sucede lo mismo en el caso de Santiago? Nó, señor Presidente; ahora no se sabe á quién favorecen esos votos que, según se dice, no han sido tomados en cuenta; no se va á buscar cuál es la verdadera voluntad de los electores, puesto que han quedado derrotados en la lucha electoral, no uno sólo, sino ocho candidatos. La teoría sentada por el informe de la mayoría de la Comisión no puede, pues, ser aplicable al caso actual.

Los señores Diputados miembros del partido radical han aceptado la indicación por consideraciones fundadas en la dignidad personal del señor Bascuñán. Yo no acepto ese modo de pensar, señor Presidente: estimo que razones de ese orden no deben ser tomadas en cuenta para influir en resoluciones de la Cámara, que sólo debe inspirarse en la justicia y en el público interés. Mucho menos debemos obedecer á tales instigaciones cuando, como ahora, se trata de establecer precedentes que pueden acarrear funestísimas consecuencias.

Termino, señor Presidente, declarando que votaré en contra de la indicación que se ha hecho para que se abran los paquetes, reconociendo, como lo hago, la facultad constitucional de la Cámara para adoptar esa resolución, y rechazando los móviles que inducen al partido radical á aceptar la indicación, por no estimarlos fundados en un criterio distinto del de la Constitución y de la ley, que es el único que deben tener presente los Diputados.

El señor EDWARDS (don Guillermo).—Creo, señor Presidente, que si se acuerda que se abran los paquetes de cédulas para rectificar los escrutinios de las actas que ha indicado el señor Palacios, es con el objeto de conseguir que esas actas expresen mejor la voluntad popular. Este es sin duda el propósito que tiene la Cámara. Pero creo que él se conseguiría mejor haciendo una investigación completa, aceptando que se abrieran los paquetes, no sólo del número limitado de mesas á que se ha referido el señor Palacios, sino de todas aquellas otras cuyos escrutinios ofrezcan la menor sombra de duda.

Tengo noticias, señor Presidente, de que hay muchas otras actas que pueden originar las mismas observaciones que han merecido al honorable Diputado de Bulnes las que Su Señoría ha enumerado, de manera que formulo indicación en el sentido de que se haga extensivo el acuerdo á todas aquellas actas en que concurran las circunstancias de las que han movido al señor Palacios á presentar su reclamación.

El señor CONCHA.—Acepto, señor Presidente, el alcance que ha dado á mi indicación el honorable señor Edwards. Las dudas que había respecto de la cuestión constitucional ya han sido desvanecidas, puesto que la Cámara ha reconocido la existencia de su facultad para revisar escrutinios, confirmando así la práctica de tantos años. Sólo queda que verificar el denuncio hecho por un señor Diputado sobre las elecciones de Santiago, y como la indicación del señor Edwards tiene el mismo objeto que la mía, pues contribuye á que se esclarezca la verdad de los escrutinios, de buen grado me adhiero á ella.

El señor HEVIA RIQUELME.—A fin de no imponer á la Mesa el sacrificio de abrir los paquetes de votos, sería conveniente que volviera este asunto á la misma Comisión que ya ha informado sobre él, para que ella practique las rectificaciones que pueden ocurrir.

El señor WALKER MARTINEZ.—Esa idea se consultaría, aprobándose el informe suscripto por los señores Errázuriz y Prieto, que pedían que se adelantaran las investigaciones. Yo, como el señor Hevia, creo que sería imponer á la Mesa una tarea muy penosa, el comisionarla para que abra los paquetes de votos y, aprobándo el informe de minoría, habríamos salvado todas las dificultades, cortando este nudo gordiano.

El señor HEVIA RIQUELME.—Mi objeto, señor Presidente, es evitar que se vayan á hacer después nuevas objeciones sobre elecciones, ya que se acaba de sentar el precedente de que cualquier Diputado tiene derecho para formularlas. Lo mejor es que la Comisión tome en consideración, de una sola vez, todas esas reclamacions; ella tiene más datos que la Cámara, y puede abrir todos los paquetes que le indiquen los interesados, sin necesidad de hacer perder tiempo á la Cámara.

El señor PINOCHET.—¿A qué Comisión propone Su Señoría que pase este negocio?

El señor HEVIA RIQUELME.—A la misma que lo ha estudiado hasta ahora, y que, por consiguiente, tiene ya realizada gran parte del trabajo.

El señor ALFONSO.—Yo creo, señor Presidente, que la Cámara tiene constitucional, legal y reglamentariamente el derecho de calificar las elecciones de sus miembros sin traba ni cortapiza de ningún género. Creo que la Cámara puede y debe aceptar la reclamación del señor Palacios, para el efecto de rectificar los escrutinios de las mesas cuyas actas manifiestan que ha habido irregularidades en su funcionamiento; mas no creo, y estimo que mis honorables colegas tampoco lo creerán, que sea lícito ni prudente que la Cámara misma ó la Comisión proceda á abrir paquetes y rectificar escrutinios á fin de satisfacer una simple curiosidad.

Yo creo que la Cámara y, por autorización de ésta, la Comisión, pueden proceder á abrir aquellos paquetes de votos, respecto de los cuales haya fundamentos plausibles, razones poderosas, para aconsejar procedimientos semejantes.

Desde luego, se puede proceder á la apertura, incuestionablemente, si se encuentran en las actas defectos de escrutinio, ó si en el seno de la Comisión se producen objeciones que aparezcan revestidas de antecedentes bien probados ó apoyadas en documentos fehacientes. En este caso, mediando acuerdo de la Cámara, se debe proceder á la apertura de los paquetes.

No me encuentro, pues, dispuesto á aceptar qu

por simples rumores ó solicitaciones de éste ó aquel Diputado, de éste ó aquel ciudadano, pueda abrirse cualesquiera paquetes, porque esto sería transtornar el orden legal, confiriendo á la Cámara atribuciones que no le pertenecen, convirtiéndola en poder escrutador.

Sólo tiene esta facultad cuando se trata de rectificar los vicios de que adolece una elección, no cuando se trata de satisfacer una simple curiosidad.

El señor HEVIA RIQUELME.—Mi objeto, al hacer la indicación que he tenido el honor de formular, no ha sido otro que el de sancionar algo que la Cámara ha establecido recientemente.

No me he referido al caso de un extraño cualquiera que venga á la Comisión á pedir que se abra un paquete de votos, sino al caso en que un honorable Diputado ejerciera la facultad que la Cámara ha reconocido á todos sus miembros, siempre que el Diputado reclamante afirme que le consta que en la mesa tal ó cual se ha faltado á la ley, ya por dejarse de escrutar algunos votos, ya por cualquiera otra circunstancia. Creo que en este sentido, único correcto, debe entenderse el acuerdo de la Cámara.

Paréceme, por lo tanto, conveniente que todas las objeciones se hagan en la Comisión y ésta las tome todas en cuenta desde luego, para que después no nos veamos en la necesidad de adoptar nuevos acuerdos, análogos á los que ya la Cámara ha votado.

El señor WALKER MARTINEZ.—La indicación del señor Edwards es para que se abran aquellos paquetes cuyas respectivas actas se encuentran en la misma situación que las casas á que se refiere la indicación del señor Palacios.

Pues bien, las actas á que se refiere esta indicación son aquellas en que se dice que se han dejado de escrutar ciertos votos, por razones de diferencia de tamaño ú otros motivos al parecer legales.

En esta parte estoy de acuerdo, tanto con el señor Alfonso como con el señor Edwards. Si se dice, en consecuencia, que hay otras actas en identicas condiciones á las denunciadas por el señor Palacios, que se abran, en buena hora, los paquetes de votos.

También concurro con las opiniones emitidas por el señor Hevia: si se hace algún denuncio por un señor Diputado, Su Señoría tendrá el mismo derecho que el señor Palacios, para ser oído y atendido.

De manera que si se sabe, por ejemplo, que en una mesa se dejaron de escrutar ciertos votos y que no se dejó constancia del hecho en el acta, bastará la petición de cualquier Diputado, para que se abran los paquetes. La Cámara, que debe fallar en ulterior recurso, verá y examinará si debe prevalecer el acta sobre los votos, ó éstos sobre aquélla.

Pero, entretanto, no se ha hecho ninguna observación semejante; y si se llegara á hacer, nosotros debemos por ahora resolver tan sólo que se abran los paquetes, sin entrar á resolver acerca de su valor relativo.

En este sentido acepto la indicación del señor Edwards. No le negaré mi voto, si se deduce cualquiera observación sobre el escrutinio de las mesas aun no objetadas.

El señor CORVALAN MELGAREJO.—Estoy completamente de acuerdo con los honorables Diputados que acaban de usar de la palabra; y por eso tenía mi opinión formada para el caso que llegara á tratarse de este asunto.

He rastreado, pues, algunos antecedentes respecto de las elecciones de Santiago, y he visto que se ha defraudado en el número de sus votos, á algunos candidatos que pueden llegar á la Cámara amparados bajo el manto de armiño con que desea cubrirlos el honorable Diputado por Bulnes.

Voy á indicar á la Mesa las actas que pueden darnos alguna luz respecto de á quién ó á quiénes corresponde la verdadera representación por Santiago.

Esas actas son las siguientes:

Subdelegación 16, primera sección.

Id. 17, primera y segunda sección.

Id. 20 y 21 unida, primera sección.

Id. 24 rural, segunda sección.

Y otros que con más tiempo indicaré oportunamente.

El señor GAZITUA.—No quiero dejar pasar esta circuntancia sin hacer presente una vez más que la causa de todas estas indicaciones es el funesto precedente que la Cámara ha sentado en la calificación de las elecciones.

La Cámara va á acordar que se abran ciertos paquetes, que han sido ya designados clara y determinadamente.

¿En virtud de qué principio legal podría ella, una vez conocido el resultado de esos paquetes, que dejaran, por ejemplo, con mayoría al señor Bascuñán, negar á un Diputado el derecho de objetar otras actas? La cuestión es considerable, sin duda alguna.

Pero yo no habría usado de la palabra, si no hubiese creído necesario rectificar, dentro de la aplicación correcta de la ley de elecciones al caso actual, las afirmaciones hechas por los honorables Diputados de Ovalle y de Santiago; ya que vamos á aplicar á un caso concreto esta rectificación anónima de los votos, es útil rechazar desde luego teorías tan extrañas como las que Sus Señorías han avanzado.

Se sostiene, honorable Presidente, que, dentro de la facultad constitucional que autoriza las objeciones hechas por un Diputado á una elección, se necesita, para que esas objeciones sean procedentes, que hayan hechos plausibles ó, á lo menos, indicios de la existencia de esos hechos. Así, en este caso, la Cámara ha creído que hay indicios de que el escrutinio de las actas no está conforme con la realidad de los votos; y va á acordar, en consecuencia, esta rectificación anónima de una elección.

Se quiere, pues, sentar la teoría de que no se pueden abrir los paquetes respecto de los cuales en las actas no haya indicios, aunque se pruebe que ha habido fraudes por otro medio cualquiera.

Vamos al hecho. El artículo 62 de la ley de elecciones es terminante y claro y, en su inciso 2.°, dice:

«Cualquier incidente ó reclamación concerniente á la votación ó escrutinio, deberá consignarse en el acta sin que pueda excusarse por ningún motivo la anotación.»

Supongamos, sin embargo, el caso perfectamente posible, de que esta disposición se burle, de que en una mesa se falsifique el escrutinio, se eche fuera á los comisionados de los partidos, se cometan, en fin, los atropellos más censurables; y que, sin embargo, el acta no deje constancia alguna de semejantes abu-

sos; que diga, por el contrario, que los procedimientos de la junta fueron estrictamente legales y correctos. Pues bien, con la teoría de los señores Diputados, pedida la apertura de los paquetes de esa mesa, ella no podría acordarse; no habría aquí el indicio plausible, acusador de un hecho.

El señor ALFONSO.—¿Me permite el honorable Diputado?

El señor GAZITUA.—Excúseme el señor Diputado..... esto está dentro de mi argumento.

El señor ALFONSO.—Pero no está dentro del mío, honorable Diputado.

El señor GAZITUA.—Sin embargo, siguiendo el ejemplo que había puesto, es evidente que el paquete relativo á esa mesa, podría ser conocido por la Comisión, en virtud del mismo artículo 62 que acabo de citar.

Y de la misma manera, si cualquier Diputado rindiese una información sumaria acreditando que, en las mesas brujas del departamento de Santiago, por ejemplo, se había cometido fraudes y falsificaciones de que no dejaba constancia el acta, es evidente que los paquetes de esas mesas no deberían ser abiertos, porque sería mucha sencillez no prever el caso de que los vocales tuvieran esa astucia de callar por completo todas las irregularidades y levantar un acta limpísima.

Pero, señor Presidente, la teoría que combato no sólo vendría á desconocer esta facultad de la Cámara y de los Diputados, que acaba de ser consagrada hace un momento, sino que ella vendría, además, á atacar en principio el fundamento de toda reclamación electoral que pudiera someterse, en cualquier tiempo, al juicio de la Cámara.

El artículo 96 de la ley de elecciones enumera taxativamente las causales de la nulidad que pueden viciar el funcionamiento de una mesa, y dice:

«Art. 96. Cualquier ciudadano podrá interponer reclamación de nulidad contra las elecciones directas ó indirectas, por actos que las hayan viciado, sea en la formación del registro, sea en la organización ó procedimientos de las juntas electorales, sea en el escrutinio parcial de cada sección ó en el general que practicare la junta escrutadora, sea por actos de personas extrañas á la elección y que puedan influir en que ésta dé un resultado diferente del que debía ser consecuencia de la libre y regular manifestación del voto de los electores.

El hecho sólo de haberse expulsado á un comisionado ha servido de base á la Honorable Cámara para declarar la nulidad del funcionamiento de algunas mesas electorales.

Ese derecho de los apoderados está además garantido por el artículo 91, que en su inciso 2.° dice:

«Los apoderados de los candidatos tienen derecho » para sentarse con los funcionarios que intervengan » en el acto electoral que se trata de vigilar, ya sea » que las juntas electorales practiquen inscripciones » ó reciban la votación ó hagan escrutinios parciales » ó generales.»

La junta, pues, no puede, en ningún caso y por ningún motivo, omitir el dejar constancia en las actas, de las reclamaciones á que su conducta haya dado lugar. Si, por ejemplo, en las mesas brujas del departamento de Santiago, después de cometidos abusos de todo género, se hubiese negado á los comisionados el derecho de reclamar, y no se hubiese dejado en las actas constancia ninguna, los paquetes relativos á esas mesas serían y deberían ser pesquisables por la Comisión.

Si fuésemos á aceptar la teoría contraria, llegaríamos á la conclusión de que, objetada una elección, bien podía la reclamación quedar en nada, si el acta respectiva no dejaba constancia ni indicio siquiera de ninguna irregularidad. Como se comprende, de este modo se abriría la puerta á abusos que harían, en definitiva, ilusoria é ineficaz la acción popular concedida por la ley.

Esto puede pasar, honorable Presidente: puede suceder, ha sucedido que en las actas no se ha dejado constancia de nada. Y lo que es más grave todavía, cuatro días después de la elección, han llegado las actas con las firmas en blanco.

Ve la Cámara entonces cuán imprudente es la teoría que se quiere establecer. Se desconocen las facultades de la Cámara consagradas en el artículo 102 de la ley; se olvidan las disposiciones de los artículos 62 y 11; y todavía, por último, se trata de violentar la interpretación correcta del artículo 96.

Creo que lo que he dicho es bastante, ya que esto va á pasar á la Comisión y ya que he sostenido repetidas veces que aquí no se trata de la *elección* del señor Bascuñán; que éste es simplemente un espejismo; que sólo se trata de los *poderes* del señor Bascuñán, como quiera que la elección de Santiago no puede tratarse desde que los Diputados por Santiago son ocho y no uno.

De manera que cualquiera reclamación posterior, no sólo afecta al señor Bascuñán sino á todos los Diputados electos por la agrupación. Es por esto último que he pedido la palabra para sustentar la verdadera teoría.

El señor ALFONSO.—Voy á decir simplemente, con la venia del señor Presidente y la del señor Diputado, que Su Señoría se ha equivocado al tomar en cuenta mis palabras y me ha supuesto conceptos que no he emitido. En consecuencia, remito á Su Señoría al *Boletín de Sesiones.*

El señor WALKER MARTINEZ.—Es necesario que no estemos aquí combatiendo fantasmas. Por mi parte declaro, como lo ha hecho el señor Alfonso, que el honorable Diputado de Ancud no se ha hecho cargo de las teorías que he sustentado.

Yo he aceptado la indicación del señor Edwards para que se abrieran los paquetes aun de aquellas mesas cuyas actas no han sido objetadas, porque abundo en el deseo de que se haga una buena investigación.

El señor ALFONSO.—También abundo en el buen deseo de Su Señoría.

El señor WALKER MARTINEZ.—Yo me he referido á casos concretos, á actas que puedan dar lugar á observación, mientras que el señor Diputado de Ancud pide no sólo que se abran paquetes, sino que se declare la nulidad de ciertas mesas brujas que Su Señoría no indica. El señor Palacios dice: hay tales mesas en que no se han escrutado tantos votos y deben abrirse los paquetes que á ellas correspondan. El señor Edwards, por su parte, amplía esa indicación diciendo que hay otras mesas en cuyas actas constan

ciertas irregularidades y cuyos paquetes deben también abrirse. Yo acepto ambas indicaciones; pero el señor Diputado de Ancud dice á su vez que hay mesas brujas, sin denunciar cuáles son esas mesas acusadas de brujería. Si las hay se deben denunciar, y yo diré entonces, como he dicho respecto de la indicación del señor Edwards, investíguese, produzcanse las observaciones, enumérense las mesas brujas, como el señor Palacios ha enumerado aquellas á que se refiere su denuncia y como el señor Corvalán ha indicado las que contienen el reclamo del señor Edwards.

Ve, pues, el señor Diputado de Ancud que no existe el fantasma que Su Señoría estaba combatiendo, que no se trata de discutir la elección de un señor Diputado, ni de establecer un funesto precedente.

El señor EDWARDS (don Guillermo).—Voy á decir unas pocas palabras para evitar que no se tome mi indicación en un sentido que no es el que he querido darle al formularla. Lo que yo deseo es que la investigación sea lo más general posible. Quiero que la Comisión quede facultada para examinar todas las actas respecto de las cuales se diga que se encuentran en la misma situación que las que ha enumerado el señor Palacios, sin necesidad de que venga reclamación de algún señor Diputado.

El señor CORVALAN MELGAREJO.—Yo me permito ampliar la indicación del señor Edwards, concretándola al mismo tiempo en la forma siguiente: que la Cámara oficie al primer alcalde de Santiago pidiéndole que remita á la Cámara todas las actas del escrutinio departamental, que se encuentren en su poder, en virtud de que la ley manda que se envíe de cada acta un ejemplar al alcalde, para que los señores Diputados puedan ver en cuáles hay irregularidades que aconsejen abrir el paquete de cédulas. Que vengan, pues, todas las actas.

El señor WALKER MARTINEZ.—Son más de cien; ciento y tantas.

El señor CORVALAN MELGAREJO.—Pues que vengan las ciento y tantas; con esos documentos en la mano se podrá hacer las observaciones que se quiera. El camino que indico es el más sencillo y al mismo tiempo el más justo.

El señor VALDES VALDES (Presidente).—Su Señoría, como Diputado, tiene derecho para pedir que se traigan á la Cámara todos los documentos que desee conocer. Si Su Señoría no hace indicación en el sentido de que la Cámara pida el envío de las actas, se puede simplificar la cuestión haciendo el pedido á nombre de Su Señoría.

El señor CORVALAN MELGAREJO.—Perfectamente, señor Presidente. Que vengan todas á mi nombre.

El señor PALACIOS.—Ha dicho el señor Corvalán, si mal no le he oído, que se debe autorizar á la Comisión que ha entendido en este asunto de las elecciones de Santiago, para pedir todas las actas que se encuentran en poder del alcalde, á fin de ver cuáles contienen errores ó irregularidades. Yo creo, señor Presidente, y he creído, como he tenido el honor de manifestarlo en la Comisión, que ésta tiene facultades amplias á este respecto. Por eso considero innecesario autorizar el procedimiento á que se refiere el señor Diputado. No me opongo, sin embargo, á que se pidan las actas á nombre de Su Señoría, porque no puedo desconocer el derecho que le asiste para pedir que se traiga á la Cámara cualquier documento.

La Comisión, sin embargo, tiene por sí sola la facultad de pedir los documentos que necesite; la Cámara no tiene para qué conferírsela expresamente. Este debate puede sólo servir para que los miembros de la Comisión tomen en cuenta el deseo de la Cámara y pidan las actas. Acepto, sin embargo, que se traigan las actas que solicita el señor Corvalán, aun cuando Su Señoría parecía expresarse en cierto tono de burla.

El señor CORVALAN MERGAREJO.—Permítame el honorable Diputado.

Yo no he dicho nada en tono de burla, como Su Señoría lo pretende. He hablado en el tono que corresponde emplear ante la Cámara cuando se trata de los altos intereses del país.

El señor PALACIOS.—No insisto, honorable Diputado.

Acepto, pues, la indicación del señor Corvalán, porque en ella está comprendida una mesa cuyos votos yo he pedido que se escruten.

El señor VALDES VALDES (Presidente).—Las indicaciones formuladas son las signientes:

Una del honorable señor Concha para que la Mesa abra los paquetes de votos emitidos en las elecciones del 4 de Marzo último, en las mesas á que se ha referido el señor Palacios, al formular sus objeciones á la elección de Diputado del señor don Ascanio Bascuñán.

Una del señor Edwards don Guillermo para que agregue á la anterior: «y en las mesas que se encuentren en las mismas circunstancias que aquéllas.»

Otra del señor Hevia Riquelme que dice así:

«Se acuerda que vuelvan á la tercera comisión de elecciones los antecedentes relativos á las objeciones formuladas por el señor Palacios á la elección de don Ascanio Bascuñán, como Diputado por Santiago, y que ella proceda á la apertura de los paquetes de votos emitidos en las mesas á que se ha referido el señor Palacios y de todos aquellos que cualquier señor Diputado indique ante dicha comisión y que se encuentren en circunstancias semejantes.»

El señor Concha ha aceptado la indicación del señor Edwards, y el señor Edwards ha aceptado que sea la comisión y no la Mesa la que abra los paquetes.

El señor PALACIOS.—Hay también otra indicación mía.

El señor VALDES VALDES (Presidente).—Su Señoría se servirá mandarla redactada.

El señor PALACIOS.—Como no, señor Presidente.

El señor SECRETARIO.—La indicación del señor Palacios dice así:

«La Cámara acuerda ordenar que se adelante la investigación en las elecciones de Santiago, y al efecto la tercera Comisión calificadora de poderes abrirá los paquetes con votos de las siguientes juntas receptoras é informará acerca del resultado que esos votos arrojen:

1.ª de la subdelegación 1.ª urbana.

1.ª de la id. 9.ª id.

2.ª de la subdelegación 10.ª urbana.
Unica de la id. 13.ª id.
1.ª de la id. 18.ª id.
2.ª de la id. 25.ª id.
5.ª de la id. 7.ª id.
1.ª de la id. 22.ª id.
2.ª de la id. 20.ª y 21.ª unidas.
1.ª de la id. 20.ª y 21ª unidas.
1.ª de la subdelegación 20.ª
3.ª de la id 6.ª
2.ª de la id. 21.ª
1.ª de la id. 23.ª
14.ª rural «Renca.»
26.ª rural «Las Condes.»

El señor ROBINET.—Como veo, señor, que está cercano el instante en que la Cámara va á pronunciarse sobre las indicaciones pendientes, deseo decir que pienso votar contra todas ellas.

En la comisión de elecciones,—que estudió la de Santiago,—tuve desde el primer momento la idea de que las reclamaciones electorales, según la ley electoral, debían instaurarse en tiempo oportuno y preciso.

La que ha dado origen á la indicación del honorable señor Palacios, fué estemporánea y tiene una historia que concisamente voy á relatar.

Estudiándose el único reclamo presentado en tiempo, el del señor don Eduardo Matte contra la elección de don Ascanio Bascuñán Santa María, se abrió el paquete de la sección única de la subdelegación 14.ª rural de Renca, en que se decía que habían escrutado votos de menos al señor Matte.—Rehecha por la Comisión el escrutinio, resultó que se habían computado veinticuatro sufragios demás al señor Matte y ocho de menos al señor don Julio Zegers.—Transpirada en el público esta noticia, se despertó el interés por descubrir votos á favor del señor Zegers. A la Comisión (que había terminado el estudio de la elección de Santiago) presentóse el honorable señor Palacios y pidió que se abriera un paquete de votos. Abierto—por acuerdo, en mi sentir, indebido de la Comisión—se abrió—también—el apetito para seguir pidiendo la apertura de más y más paquetes. Este apetito ha sido insaciable.

Ello me recuerda una caricatura que ha hecho célebre el lápiz de Gavarni. Pinta á un glotón—que come á dos carrillos—sentado alrededor de una mesa cubierta de viandas, y que esclama:

«—Comiendo se abre el apetito,—dicen los franceses!»

«—¡Mentira! Hace ocho horas que cómo y no lo siento venir!...»

Tal pasa á los reclamantes oficiosos de la elección de Santiago.

Hacen reclamos tras reclamos y, todavía, creen que no han hecho los suficientes.

El señor Palacios no está seguro de haber hecho todo lo que puede hacer.

Hoy, los amplían los señores Edwards, el señor Corvalán Melgarejo y el señor Gazitúa, con el denuncio flamante de *mesas brujas* que, según afirma, funcionaron el 4 de Marzo en esta capital!...

Esto prueba que el reclamo—que se dice hecho á nombre del señor Zegers—es un reclamo aleatorio, reclamo de tanteo, reclamo *á la gruesa ventura!*

Para calificarlo así, tengo sobrada razón. Se funda el reclamo Palacios en observaciones descubiertas á la hora undécima en las actas de las juntas escrutadoras de Santiago.

Estas observaciones pudieron ser notadas al siguiente día de la elección. ¿Por qué no reclamó de ellas el señor don Julio Zegers, directamente interesado en la elección? ¿Quién mejor que él habría podido hacerlo? Si el señor Zegers hubiera tenido fe en la justicia y en el éxito de esas reclamaciones, á nadie las habría encomendado,—por sí propio los habría representado—él, que elocuentes pruebas ha dado de saber cumplir sus deberes cívicos con rara firmeza y valentía de carácter.

No creyó, sin duda, el señor Zegers, que se podían efectuar reclamos pasado el término que fija la ley de elecciones, y, por eso, no los hizo.

Yo pienso que el artículo 99 de la ley de elecciones señala el plazo fatalísimo para instaurar reclamos. Los que no se efectúan dentro de él, se purgan con una prescripción instantánea.

La Cámara acaba de acordar lo contrario.

Este acuerdo lo juzgo desquiciador de nuestro sistema electoral.—Gracias á esta interpretación, la Cámara va á convertirse en junta general escrutadora.

Mayorías inexcrupulosas trastornarán á su sabor la voluntad popular manifestada en las urnas.

El primer síntoma de este peligro lo presenciamos ahora. Abierta la puerta de los reclamos sin término fijo, llevamos absorbida por la calificación de poderes la mitad del período de sesiones ordinarias.

El país—mientras tanto—contempla sorprendido que, aquí, donde tenemos sagrados deberes que cumplir, malgastamos el tiempo tratando de alterar la voluntad popular manifestada en las urnas el 4 de Marzo!

El señor EDWARDS (don Guillermo).—Pido la palabra.

El señor VALDES VALDES (Presidente).—Usará de ella Su Señoría á segunda hora.

Se suspende la sesión.

Se suspendió la sesión.

A SEGUNDA HORA

El señor VALDES VALDES (Presidente).—Continúa la sesión.

El señor SECRETARIO.—Se ha recibido el siguiente oficio:

«Quilitapia, 2 de Julio de 1894.—Para los efectos legales, tengo el honor de remitir á V. E. un ejemplar del acta de escrutinio de la elección verificada el día de ayer en las subdelegaciones de Maquegua y Valdivia de este departamento.

Dios guarde á V. E.—*Pedro P. Calderón*, presidente.

El señor VALDES VALDES (Presidente)—Puede pasar á prestar juramento el señor Cruzat.

El señor WALKER MARTINEZ.—Permítame el señor Presidente. Supongo que el acta de que acaba de darse cuenta está informada por la Comisión respectiva.

El señor VALDES VALDES (Presidente).—No está informada por ninguna Comisión, señor Diputado.

El señor WALKER MARTINEZ.—Me parece que es indispensable que esa acta pase á la Comisión correspondiente para que nos informe sobre este asunto, y siendo así me opongo á que se incorpore á la Sala el señor Cruzat mientras no se evacúe aquel trámite.

El señor ERRAZURIZ (don Ladislao).—Bien podría suceder que esa acta no mereciera observaciones; pero en todo caso, me parece indispensable que pase á Comisión.

El señor ROBINET.—De esa acta consta que el señor Cruzat ha obtenido mayoría de votos sobre el señor Richard.

El señor VALDES VALDES (Presidente).—El señor Cruzat ha traído una acta de la que no he tenido oportunidad de imponerme porque sólo en estos momentos ha llegado á la mesa de la Cámara.

El señor ROBINET.—Pido que se lea, señor.

El señor VALDES VALDES (Presidente).—Se va á leer, señor Diputado.

El señor SECRETARIO.—El acta dice así:

Junta receptora de las subdelegaciones 4.ª y 5.ª (Valdivia y Maquegua) del departamento de Combarbalá, provincia de Coquimbo.

Sesión de la junta receptora y escrutadora de primero de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro, celebrada con arreglo á lo dispuesto en el supremo decreto de dieciséis de Julio último, y al correspondiente acuerdo de la Honorable Cámara de Diputados y en conformidad á la ley electoral vigente.

Se instaló la junta á las nueve de la mañana en el local respectivo (escuela mixta de Quilitapia) con asistencia de los vocales don Pedro Pablo Calderón don Santiago Calderón, don Fabián Paz, don Ismael Rivera y don Felipe Contardo, siendo presidente el primero y secretario el último.

Constituída la junta, se remitieron oficios dando cuenta de la instalación al señor primer alcalde de la comuna de Combarbalá y al señor juez letrado del departamento.

Habiéndose notado que había fuerza pública en las calles y cercana á la mesa, se observó por los comisionados de don Enrique Richard que debía retirarse, y el Presidente de la mesa dió la orden respectiva para que se retirara, orden que se cumplió antes de que se verificase la recepción de los sufragios.

Presentaron poderes: por don Enrique Richard los señores Roberto Ovalle Valdés y Fortunato A. Peralta, y por don Ricardo Cruzat los señores Julio Aguirre Castro y Elías Montalva.

Habiéndose presentado á sufragar un ciudadano después de la segunda lectura del rejistro, se objetó su identidad personal por los señores Ovalle y Peralta, porque dijo que se llamaba Anselmo Cortés Araya. La mesa, después de hacerlo firmar dos veces contra el voto del señor Paz en el libro en blanco, porque creyó que la primera vez no había firmado con tranquilidad, resolvió, contra el voto de este mismo vocal, que debía aceptársele el sufragio.

Los apoderados señores Ovalle y Peralta, para fundar su observación de identidad, dicen: que el ciudadano de que se trata se presentó á votar con el nombre de Anselmo Araya: que buscado el elector por este nombre en el registro por Ovalle y Peralta, no se le encontró; que después dijo: que se llamaba Anselmo Cortés Araya y este ciudadano, según ellos, se encuentra ausente del departamento y no era conocido por su hermano Norberto Cortés Araya, que estaba presente en el acto de sufragar.

Para rechazar las observaciones de los señores Ovalle y Peralta, los comisionados señores Montalva y Aguirre expusieron: que el ciudadano Anselmo Cortés se presentó á sufragar diciendo que era Araya por la madre y Cortés por el padre, y esto lo repitió muchas veces. Manifestó que con motivo de haber trasnochado se encontraba trémulo y algún tanto confundido. En estas circunstancias, Montalva y Aguirre pidieron á la mesa que hiciera firmar al elector el cuaderno en blanco para saber cuál era su nombre.

En efecto, firmó con el nombre de Anselmo Cortés por lo que la mesa resolvió aceptar su voto puesto que la firma identicaba su persona. Anselmo Cortés no ha declarado que tuviera hermano alguno presente ni por otra persona se ha declarado ante la junta esa circunstancia.

Los señores Ovalle y Peralta declaran: que las firmas puestas en el registro en blanco con los nombres de Luis E. Vidal y Prudencio Salinas Valderrama, han sido escritas por personas distintas de aquellas á quienes corresponden en el registro por encontrarse ausentes.

Los señores Montalva y Aguirre también rechazan esta observación porque ella es estemporánea, puesto que se ha hecho más de dos horas después de sufragar los nombrados ciudadanos sin hacérseles ninguna observación por los señores Peralta y Ovalle al tiempo de emitir sus sufragios y firmar el libro en blanco.

En seguida se procedió á efectuar el escrutinio, habiendo previamente contado el número de sobres que aparecieron en la urna, el cual es de 59, igual al número de firmas que aparecen en el registro en blanco.

El escrutinio dió el siguiente resultado: por don Ricardo Cruzat, 140 votos y por don Enrique Richard 72. Aparecieron además siete cierros con dos cédulas cada uno, de éstos se escrutó solamente uno por contener éste cédulas iguales con el nombre de don Ricardo Cruzat. En consecuencia de estas cédulas sólo se computó una al señor Cruzat, formando así los 140 votos que obtuvo este candidato. La otra cédula no escrutada se acompaña en el paquete yendo incluída en él.

Los otros seis cierros que contenían cédulas dobles con igual número de votos para los señores Cruzat y Richard, no fueron escrutados por esta razón. Los señores Montalva y Aguirre sostuvieron que debieran rechazarse y no escrutarse dos cédulas que contienen al pie de los votos por el señor Richard el nombre de Jesús Perry por estimar que no están conformes con la ley.

Los señores Ovalle y Peralta observaron que los cierros que contenían cédulas dobles á favor de los señores Richard y Cruzat, que son los seis de que arriba se ha tratado, llevaban dobladas las cédulas á favor del señor Cruzat del mismo tamaño del cierro, siendo la dobladura en los extremos.

Los señores Montalva y Aguirre dejan constancia

de que, á su juicio, no hay exactitud en la aseveración precedente y que por su parte dejan constancia también de que las cédulas en favor del señor Richard, que en dichos cierros se contenían, estaban dobladas del mismo modo y con iguales dimensiones, observación que los señores Ovalle y Peralta no la creen exacta.

Este escrutinio se empezó á las cuatro de la tarde en presencia de los apoderados de los candidatos, levantándose seis actas iguales, de las cuales una se estampó en el registro, otra se entregó al presidente de la junta, otra se remitirá por éste al Presidente de la Cámara de Diputados, otra al señor Cruzat y otra á don Roberto Ovalle Valdés, apoderado del señor Richard, y una última se entregó por acuerdo de la junta á don Joaquín Meléndez para que á su vez la entregue al primer alcalde de la Municipalidad.

Las cédulas empaquetadas y lacradas, firmadas por los vocales de la junta y los apoderados de los candidatos, quedaron en poder del presidente para remitirlas á su destino, dejándose constancia de que los votos fueron leídos en voz alta en la forma que expresa la ley.—*Pedro P. Calderón.—Fabián Paz.—Felipe Contador.—Ismael Rivera.—Santiago Calderón.—Elías Montalva.—Julio Aguirre Castro.—F. A. Peralta.—Roberto Ovalle Valdés.*

El señor WALKER MARTINEZ.—Mi objeción es ésta: cuando al principio se abre una Cámara presentan sus poderes todos los señores Diputados; se constituye la Cámara con éstos, y nombra las distintas comisiones que deben informar sobre las elecciones reclamadas y no reclamadas; pero no son ni pueden considerarse poderes el escrutinio que arroje el acta parcial de una mesa.

En el caso actual se trata de la nulidad de una mesa. Se anuló la votación ahí habida y se la mandó practicar de nuevo; llega entonces el caso de analizar el acta que se acaba de recibir para ver si ella modificará ó no la votación anterior.

En primer lugar se dice que ha habido vicios en la repetición de la votación, vicios que debemos conocer y estudiar á fin de decidir si influyen ó no en el resultado.

Por otra parte, tenemos á la vista una cuestión que puede hacer variar por completo aquel resultado.

En la mesa de Quilitapia hubo cincuenta y tres votantes, y eran sesenta y nueve los inscriptos: el señor Cruzat aparece con doscientos doce votos, siendo que, según el último inciso del artículo 103 de la ley de elecciones, aquellos electores sólo pudieron votar por un candidato, pues fué respecto de uno solamente que se declaró la nulidad.

Es evidente entonces que cada uno de los candidatos que en Quilitapia se disputaron la victoria, sólo pudo tener un voto de parte de cada elector.

¿Han podido aquellos vocales y electores equivocarse, y computar por error un exceso de votos que no debieron tomar en cuenta? ¿Han podido los electores creerse con derecho para acumular sus votos, siendo que su derecho se limitaba á la emisión de un solo voto? Esto hay que resolverlo. Por de pronto, si se considera que aquellos electores acumularon sus votos contrariando la ley (puesto que el inciso último del artículo 103 de la ley electoral es terminante) de esos doscientos doce votos solo debemos aceptar como legales la cuarta parte, ó sea 53, de los que corresponderían 35 al señor Cruzat y 18 al señor Richard. Diferencia: 17 votos en favor del señor Cruzat; y como el señor Richard ha sido declarado Diputado por una mayoría muy superior á la del señor Cruzat, á pesar de estos 17 votos siempre quedaría con una mayoría de 23.

No quiero extenderme más sobre este punto porque no es mi ánimo hacer perder tiempo á la Cámara; pero como creo que, dados los antecedentes que obran en este asunto, la Cámara no puede aceptar como Diputado al señor Cruzat sin acuerdo expreso, y que para ello necesita pronunciarse previamente sobre el acta que se ha leído, me parece más conveniente que se la enviara á la Comisión de Elecciones á fin de que ella nos informase á la brevedad posible.

El señor VALDES VALDES (Presidente).—El trámite reglamentario es que esta acta pase á la Comisión de Elecciones, como han pasado las de igual naturaleza.

El señor SILVA CRUZ.—¿El honorable Diputado por Santiago ha hecho indicacion para que pase á Comisión el acta que acredita al señor Cruzat Diputado por Combarbalá?

El señor WALKER MARTINEZ.—No he formulado indicación alguna. He dicho que podía adoptarse ese temperamento como cualquiera otro.

El señor SILVA CRUZ.—Me pareció que Su Señoría había formulado indicación en ese sentido.

El señor Cruzat, al incorporarse en Junio á las sesiones de esta Cámara, prestó el juramento de estilo, de modo que, á mi juicio, para quedar nuevamente incorporado, no necesita prestar otro juramento porque nuestro colega, al volver á la Cámara, no hace sino continuar en el ejercicio de las funciones á que entró en los primeros días de Junio.

Hecha esta observación, entraré á ocuparme brevemente de la indicación del señor Diputado por Santiago, aunque creo haber oído á Su Señoría que no hacía indicación sino nuevas insinuaciones.

El señor VALDES VALDES (Presidente).—El señor Diputado por Santiago no ha formulado indicación; ha insinuado la conveniencia que habria en que esta acta pasara á la Comisión Permanente de Elecciones, y este es el trámite que le corresponde.

El señor WALKER MARTINEZ.—Yo he protestado de que se encuentre en la sala un caballero que no es Diputado, y que no puede serlo mientras la Cámara no se pronuncie sobre esa acta. La Cámara anteriormente declaró nulos los poderes que trajo, y en virtud de ese acuerdo entró á este recinto el señor Richard; de modo que, para que el señor Cruzat vuelva á la Cámara, se necesita un nuevo acuerdo de ésta, sin lo cual no podemos permitir que se siente entre nosotros un individuo que no es Diputado, que sólo se cree tal por el hecho de haber traído una acta á la Mesa.

Ahora formulo indicación para que esa acta y cualquier otro documento que á esa elección se refiera pasen á la Comisión correspondiente, para que ella nos informe sobre lo que haya de positivo en este asunto; y mientras ese informe no llegue y la Cámara no se pronuncie sobre él, yo sostengo que el

señor Cruzat no es Diputado. Este es el sentido exacto de mis observaciones.

El señor SILVA CRUZ.—Continúo, señor Presidente. Desde luego, desearía saber del señor Presidente qué tramitación va á dar á la indicación ó insinuación del honorable Diputado por Santiago, porque de ello dependerán las observaciones que me voy á permitir hacer en contestación á las del señor Diputado.

Por pronta providencia, basta considerar la situación en que nos encontramos. Tengo á la vista el informe de la Comisión que conoció del reclamo de las elecciones del departamento de Combarbalá, y él dice que entre los señores Cruzat y Richard había una diferencia de cuarenta votos á favor del primero; cuarenta votos emitidos en forma acumulativa, porque se votaba por cuatro candidatos, lo que manifiesta que eran diez los votantes que produjeron aquellos cuarenta votos.

Ahora llega á la mesa de la Cámara una acta oficial, en que se establece que hay una diferencia de diecisiete votantes, que multiplicados por cuatro dan la diferencia de sesenta y ocho votos entre los señores Cruzat y Richard, á favor del primero.

Sabemos, pues, por una comunicación oficial, que entre los señores Cruzat y Richard hay una diferencia de sesenta y ocho votos á favor del *primero*; sin embargo, se dice que no debe tomarse en cuenta ese documento y que el señor Cruzat no debe sentarse en estos bancos.

¿Quién es entonces el que tiene hoy mayoría de votos en el departamento de Combarbalá? ¿Continúa siendo Diputado el señor Richard? *¿se quiere* que sea el señor Richard el Diputado?

El señor WALKER MARTINEZ.—Nó, señor; y tan es así que ni siquiera ocupa su asiento.

El señor VALDES VALDES (Presidente).—Ruego al señor Diputado que no interrumpa.

El señor SILVA CRUZ.—Entre tanto, se dice que no han venido poderes en favor del señor Cruzat. Esos poderes vinieron en los primeros días de Junio, y se suspendió la validez de ellos á virtud de haber se declarado la nulidad de la mesa de Quilitapia; y cuando se ha hecho de nuevo la elección de esa mesa y se trae á la Cámara la verdadera voluntad de aquellos electores, se pretende que no hay poderes que acrediten la cuarta representación del departamento de Combarbalá.

Desde que las nuevas votaciones se han verificado únicamente en una mesa, ¿habría posibilidad de que el señor Cruzat trajese nuevos poderes de la junta general escrutadora de la agrupación? Evidentemente que nó, porque, por la ley, esa junta fenecida no puede volver á constituirse; el caso no está contemplado en la ley.

El señor Cruzat cuenta con la voluntad del pueblo manifestada en dos épocas diferentes, y, no obstante, se dice que no es Diputado.

Todavía, señor Presidente, se ha tomado un camino que no me habría imaginado nunca que se llegase hasta él. Se ha insinuado la idea de que, para saber si el señor Cruzat es Diputado, se debe investigar cómo se le computaron los votos, si acumulativamente ó singularmente. Se lanza esta duda como para manifestar que es necesario estudiar la materia con detención.

Yo no puedo aceptar, ni por un instante, que se ponga en litigio una cuestión incontrovertible para los mismos señores Diputados que se sientan en los bancos del frente; y sé que no es dudosa para Sus Señorías, porque antes que se ordenase la nueva elección de la mesa de Quilitapia tuve oportunidad de hablar con varios de ellos sobre este asunto y me manifestaron cómo entendían esta disposición legal; en todos ellos noté siempre la opinión formada de que la repetición de una elección en el sentido que ha favorecido al señor Cruzat, es regular y correcta; y esta doctrina ha sido corroborada con hechos, pues los señores conservadores, en esta misma ocasión, hicieron votar á sus partidarios acumulativamente, y no podía ser de otra manera. Cuando se repitió la votación en una de las mesas de Cachapoal, el señor Infante hizo también votar á sus electores acumulativamente.

No se podría, pues, establecer desigualdad alguna sobre el modo de votar por cada uno de estos dos candidatos, porque ella sería injusta é indigna.

¿Es siquiera admisible á discusión esta doctrina?

De ninguna manera; y por eso me explico que el honorable señor Walker Martínez la haya deslizado tan vagamente en su discurso.

El señor Cruzat tiene á su favor una diferencia de cincuenta y tantos votos sobre la mayoría del señor Richard; esta mayoría es igual á la que hubo en la elección primitiva.

En mi sentir, el señor Cruzat continúa siendo Diputado; su derecho es indiscutible, é incuestionable la falta de razón con que hoy se le quiere someter á nuevo juramento.

¿Qué razón podría ya alegarse para sostener lo contrario de estas afirmaciones?

En cuanto á si debe pasarse ó no á Comisión el acta que está sobre la Mesa, no sé que valga la pena de detenerse en esta consideración.

Deseo saber, honorable Presidente, si ha llegado algún reclamo sobre la elección del señor Cruzat.

El señor VALDES VALDES (Presidente).—*Ninguno*, honorable Diputado.

El señor SILVA CRUZ.—De consiguiente ¿porqué se iría á pasar este negocio á Comisión? Para que se sacara la cuenta de los votos? ¿qué objeto tendría esto?

Esa cuenta puede sacarse en cinco minutos; y sería verdaderamete singular que pudiendo saberse en cinco minutos quien tiene la más alta mayoría, fuéramos á poner en tela de juicio los derechos del señor Cruzat para incorporarse á la Cámara.

El señor WALKER MARTINEZ.—El derecho del señor Cruzat será perfecto cuando la Cámara se pronuncie.

Dice así el Reglamento:

«Art. 5.° Los poderes que se presentaren después de la sesión preparatoria serán examinados por la Comisión respectiva si no hubiere reclamación de nulidad respecto de la elección.

Si la elección estuviere objetada, serán examinados por la Comisión á que hubiere correspondido el primer grupo de elecciones objetadas.»

Por consiguiente, es necesario aceptar el trámite

de Comisión que se ha solicitado. El honorable señor Silva Cruz dice que no hay Comisión revisora de escrutinios. Tampoco he sostenido yo su existencia; pero ¿y quién da en este caso los poderes?

Su Señoría dice: la mesa de Quilitapia. Yo afirmo en estos casos que es la Cámara.

Y así se vió que, cuando se anularon los poderes del señor Cruzat, fué la Cámara quien los dió al señor Richard, llamándolo á tomar parte en sus deliberaciones.

El señor Cruzat será Diputado si ha sido elegido por el pueblo, y si la Comisión así lo estima.

El señor Silva Cruz dice que lo es, *prima facie;* yo afirmo por de pronto que nó, por cuanto la elección de Quilitapia ha tenido los mismos vicios de la primera vez: han votado ahí los ausentes y los muertos y ha habido sustracción de sufragios.

Por consiguiente, la Comisión tendrá que pronunciarse sobre la irregularidad de la renovación de dicha elección.

Resuelto este punto, se resolverá si es ó no Diputado el señor Cruzat; resolución que no podría adoptarse en vista de la simple lectura del acta que se ha traído. Por lo que hace á la forma del voto, es inexacto que desde estos asientos se haya dado opinión alguna sobre el particular. El que habla fué consultado privadamente, y la contestación que dió sobre ese punto fué, previendo las ulteriores resoluciones de la Cámara, que se votara por tres ó por cuatro, según el caso, dejándose constancia del hecho. Esta opinión aconsejé á fin de evitar los peligros de una resolución afirmativa de la Cámara. Si ésta resolvía que se debía votar singularmente, nada se había perdido con acumular por cuatro.

Niego que, fuera de esta opinión, se haya emitido otra sobre el mismo negocio en los bancos á que pertenezco. El honorable señor Silva Cruz propuso la cuestión en la sesión del 22 de Julio. Tengo á la mano el *Boletín de Sesiones* y en la de aquella fecha, veo que Su Señoría afirma que existen vacíos en la ley, dudas que aclarar; y piensa que mientras no se salven esos vacíos y se resuelvan esas dudas, no es posible proceder en la forma que se propone. Hay otros señores Diputados que creen como Su Señoría, está bien; pero hay otros, por lo menos el que habla, que no raciocinan de la misma manera.

¿En virtud de qué entraría el señor Cruzat á la Cámara en lugar del señor Richard? ¿Acaso porque se computen cuatro votos á uno de los candidatos y sólo un voto á otro? La voluntad de los electores debemos tomarla en el sentido real y verdadero de una elección libre y pura de todo fraude.

Ahora que el señor Cruzat se mantendrá en este recinto á pesar de cualquier acuerdo de la Cámara, creo que es una cuestión indigna de ser considerada: no es seria una amenaza de este género á las altas decisiones de una de las ramas del Poder Legislativo.

Para completar nuestro argumento y conocer todos los detalles de esta cuestión, sería conveniente saber cómo ha llegado el acta de la mesa de Quilitapia á la mesa de la Cámara, cuál es la autoridad por cuyo conducto ha venido esa acta. Espero, al respecto, una respuesta del señor Presidente.

El señor VALDES VALDES (Presidente).—Me informa el señor Secretario que el acta fué dejada sobre su mesa por un señor Diputado.

El señor WALKER MARTINEZ.—Entonces hasta ahora es un documento privado que necesita ser patrocinado para que se presente á la Honorable Cámara. Creo que no pueden allanarse con esa facilidad los trámites reglamentarios.

El señor CORVALAN MELGAREJO.—Yo mismo traje mis poderes á la Cámara y me parece que igual cosa han hecho la mayor parte de los señores Diputados.

El señor WALKER MARTINEZ.—Está bien, señor Diputado; pero no puede negar Su Señoría que está vigente el artículo 103 de la ley electoral. Dice ese artículo:

«Art. 103. Cuando el Senado declare nula la elección de uno ó más departamentos, no mandará proceder á nueva elección si los candidatos proclamados quedan con la mayoría absoluta de los sufragios de la provincia. Para computar esta mayoría se sumará la totalidad de votos emitidos válidamente y la totalidad de los inscriptos en el departamento ó departamentos cuya elección se haya anulado.

La misma regla se aplicará cuando la Cámara de Diputados declare nula la elección de una ó más subdelegaciones ó secciones del registro.

En uno ú otro caso, sólo se repetirá la votación en el departamento ó departamentos cuya elección se haya declarado nula por el Senado, y en la sección ó secciones del registro cuya elección se haya declarado nula por la Cámara de Diputados.

La nueva elección se hará sólo por el número de candidatos respecto de los cuales se hubiere declarado la nulidad.»

Ahora bien, el mismo honorable Diputado señor Silva Cruz, que ha sido el más entusiasta defensor del señor Cruzat, tratando de esta cuestión en la sesión del 22 de Junio, sostenía una doctrina enteramente contraria á la que hoy sustenta. Decía el señor Diputado entonces: «Creo que habría ventaja para todos en que desde luego se pronunciara la Honorable Cámara sobre el particular (de si estas elecciones suplementarias se hacen por el sistema del voto acumulativo ó del voto singular) á fin de evitar dudas en las elecciones que próximamente habrán de verificarse. Habría conveniencia de establecer una doctrina al respecto, sea incorporándola al texto del proyecto que se discute, ó sea por un mero proyecto de acuerdo. Un acuerdo de la Cámara vendría á sentar jurisprudencia.»

Si el mismo señor Diputado que ayer se expresaba en esta forma, hoy da por sentado lo que consideraba dudoso ¿qué jurisprudencia se pretende entonces establecer? ¡No se venga á arrancarnos nuestro voto con argumentos acomodaticios!

No basta á acreditar los poderes del señor Cruzat la presentación de un acta que ha llegado á la Mesa de la Cámara en la forma que se ha dicho, y que no sabemos si es ó no es un documento oficial. Aun en el caso de que lo fuera, él no sería suficiente para que el señor Cruzat se sentara entre nosotros, porque hay necesidad de que la Cámara proceda á revisar el escrutinio, ya sea adoptando el sistema de voto acumulativo ó del voto singular. Y no se nos venga á decir que nadie moverá de aquí al señor Cruzat. Ne-

cesitamos, aun exigimos predominio de mayorías, pero no atropellos; necesitamos que los hombres procedan con aquella delicadeza de que ha dado muestras el honorable señor Richard, que ha preferido retirarse de la Cámara mientras ha estado en tela de juicio su elección.

Si queremos realmente saber la verdad del sufragio, si queremos implantar una vez por todas la pureza del voto popular, veamos si el acta que se nos presenta es ó no correcta en su forma y en su fondo; procedamos á verificar el escrutinio y que los hechos den plena luz sobre la cuestión debatida.

De modo, pues, señor Presidente, que acogiéndome, por mi parte, á las palabras pronunciadas por el honorabte señor Silva Cruz en la sesión del 22 de Junio, concluyo repitiendo que el señor Cruzat será Diputado cuando la Cámara así lo acuerde.

El señor HEVIA RIQUELME.—Pido la palabra.

El señor VALDES VALDES (Presidente).—Permítame un momento Su Señoría.

Se ha dado cuenta del acta de la elección de la mesa de Quilitapia en la forma en que es costumbre darla de todos los documentos que llegan dirigidos al Presidente de la Cámara de Diputados.

El acta mencionada venía dirigida por el presidente de la junta receptora de Quilitapia al Presidente de la Cámara.

Puede usar de la palabra el honorable Diputado por Traiguén.

El señor HEVIA RIQUELME.— Necesitaría, ante todo, para hacer uso de la palabra, conocer el acuerdo de la Cámara respecto de las elecciones de Combarbalá y á la entrada del honorable señor Richard.

El señor VALDES VALDES (Presidente).—Va á leerse.

El señor SECRETARIO.—Dice así:

«Declárase presuntivamente electo Diputado por Combarbalá al que, anulada dicha mesa (de Quilitapia), obtuvo la cuarta mayoría en la agrupación.

Procédase á nueva elección en la mesa citada, en conformidad á lo prescripto en la ley de elecciones.»

El señor HEVIA RIQUELME.—En presencia del acuerdo que acaba de leerse, me parece incuestionable, señor Presidente, que, anulados los poderes del señor Cruzat, el señor Richard era Diputado presuntivo sólo hasta el momento en que se repitiera la elección de Quilitapia; después nó.

Pero el motivo principal que me ha impulsado á usar de la palabra, ha sido el deseo de llamar la atención hacia este punto: ¿quién puede hacer el escrutinio en un caso como el de la última elección en Quilitapia? Se sostiene que no pudo en este caso funcionar la junta general escrutadora; y, por mi parte, voy á permitirme llamar la atención hacia una disposición de la ley, que es muy clara.

El artículo 104 de la ley electoral dice:

«Art. 104. En la repetición de la elección funcionará la misma junta electoral que hubiere funcionado en la elección anulada, salvo que la autoridad que hiciere la declaración la fundare en la circunstancia de ser nulo el nombramiento de la misma junta, en cuyo caso se renovará el nombramiento por la autoridad que corresponda en conformidad á esta ley.

El escrutinio se repetirá por la junta correspondiente según que la nulidad sea del departamento, de una ó varias secciones del registro.»

El inciso 2.° de este artículo es, como se ve, el que resuelve la dificultad. El escrutinio debe repetirse por la junta correspondiente. De modo que en este caso, siendo una la mesa anulada, es la junta de esa mesa la que practica el escrutinio. No hay más; y es esa misma junta la que da el poder.

¿Qué poder puede dar la Cámara?

Yo encuentro justo que este asunto pase á Comisión para ver si la elección fué correcta, si en ella no hubo irregularidades ó vicios que la anulen.

Pero, entre tanto, esta acta que se ha leído es el poder.

No es mi ánimo entrar al fondo de este debate. Quería sólo recordar esta disposición legal para que no sigamos divagando ni dejemos que nuestro criterio se extravíe por un mal camino.

El señor ALFONSO.—Nos encontramos en presencia de una cuestión más en la apariencia que en la realidad compleja. Muchas circunstancias contribuyen á oscurecerla; algunas, sin embargo, contribuyen á aclararla.

Voy á manifestar en las más breves palabras que me sea posible mi opinión al respecto.

El hecho es que se presenta á esta Cámara un distinguido caballero con un documento que es un instrumento público, autorizado por los competentes funcionarios, que eran los vocales de la mesa, y dirigido á un funcionario público, el señor Presidente de la Cámara de Diputados de Chile.

En virtud del contenido de este instrumento público, el señor don Ricardo Cruzat sería el cuarto Diputado de la agrupación de Ovalle, Combarbalá é Illapel.

Pues bien, yo no creo que en estas circunstancias fuera regular y serio suscitar dudas respecto de este documento. Por mi parte, yo doy por establecida su autenticidad y voy á discurrir sobre la base de esta autenticidad.

No empieza el señor Cruzat á recorrer un camino sembrado de flores. Se encuentra con dificultades y molestias. Se encuentra en presencia de una cuestión de derecho y amenazado con una cuestión de hecho. La cuestión de derecho consiste en saber si los electores de Quilitapia debieron ó no votar acumulativamente.

La cuestión de hecho es relativa á si hay vicios ó irregularidades que hayan podido incidir en su elección. Es incuestionable la posibilidad de esos hechos, aunque aun no se han formulado reclamos ni se ha hecho uso de la facultad de objetar reconocida á los miembros de la Cámara por la aceptación del reclamo del honorable señor Palacios.

En este estado las cosas, ¿cuál es la situación constitucional y legal que cabe al señor Cruzat? ¿Cuál es el mérito del instrumento público presentado por Su Señoría?

A mí poco me importa que el acta de la mesa de Quilitapia sea calificado ó no de poder. Tanto me da esto. Sobre la base de la autenticidad de ese documento el distinguido señor Cruzat aparece, *prima facie*, con la calidad de Diputado presuntivo por Combarbalá.

¿Es bastante el mérito de ese documento, ó se necesita, como ha creído el señor Walker Martínez, mandar el acta á Comisión para que en seguida se pronuncie la Cámara sobre si debe ó no el señor Cruzat ocupar aquí un asiento?

Disiento á este respecto de la opinión del señor Walker Martínez. Pasada el acta á Comisión, no cabría otra declaración que la referente á la aprobación definitiva de los poderes del señor Cruzat. Por el momento no se trata de eso, sino de la aprobación presuntiva de esos poderes.

El señor Cruzat se encuentra colocado en la misma situación constitucional y legal en que nos encontrábamos todos los miembros de la Cámara antes que nuestros poderes fueran aprobados presuntivamente.

¿Debe el señor Cruzat prestar desde luego el juramento de estilo?

Por una parte se nos dice que no, porque ya lo ha prestado; por la otra se nos dice que debe prestarlo, porque el que prestó junto con todos los miembros de la Cámara quedó sin efecto.

Siento disentir de una y otra opinión. Es indudable que el señor Cruzat prestó juramento como Diputado presuntivo; pero la presunción de su investidura constitucional fué borrada por la realidad del acuerdo de la Cámara y dejó de ser Diputado presuntivo.

Hoy, munido el señor Cruzat del instrumento público que lo acredita Diputado presuntivo por Combarbalá ¿debe ó no recibírsele el juramento? Yo creo que sí, en el acto. Es el caso de aplicar la disposición constitucional que manda prestar juramento á los funcionarios públicos que toman posesión de su cargo.

Se ha discutido, señor, en orden á la determinación del valor que deba atribuirse á los poderes que en pasada ocasión trajo el señor Cruzat y á los que ahora trae.

Nos decía el señor Silva Cruz que el señor Cruzat no había dejado de ser un solo instante Diputado, y que al presente le abonan dos poderes, el que presentó al constituirse la Cámara y el que ahora presenta.

El honorable Diputado por Santiago afirmaba, entre tanto, que el señor Cruzat no había traído antes ni trae ahora poderes verdaderamente tales.

Por mi parte, me inclino a creer que la verdad está en un término medio entre ambas opiniones. El señor Cruzat trajo poderes; la Cámara, dentro de su perfecto derecho, los anuló y tuvo á bien llamar en reemplazo al candidato que obtenía la cuarta mayoría después de anulada la elección de la mesa de Quilitapia.

Ahora bien, el señor Cruzat nos presenta hoy un instrumento público que lo acredita como Diputado presuntivo. Podrá acordarse que el instrumento pase á Comisión para su estudio; pero ello no obsta para que la Cámara, sin hacer en contra del señor Cruzat una excepción odiosa é injustificada, resuelva admitirlo á prestar inmediatamente el juramento constitucional.

El señor WALKER MARTINEZ.—Pido la palabra sólo para hacer una rectificación al honorable señor Alfonso. Yo no he sostenido que el señor Cruzat no haya traído poderes. Los trajo cuando se presentó á la Cámara junto con todos los Diputados, pero le fueron anulados después. En el caso actual no los tiene en forma. En la primera ocasión le fueron dados por la junta general escrutadora; hoy debe la Cámara pronunciarse préviamente sobre el acta presentada por Su Señoría antes que tenga derecho definitivo para ocupar aquí un asiento.

Por mi parte, no me opongo á que se aprueben presuntivamente los poderes del señor Diputado, si así se quiere.

El señor ALFONSO.—Hago indicación en tal sentido.

El señor SECRETARIO.—La indicación del señor Alfonso quedaría concebida así:

«La Cámara declara presuntivamente electo Diputado al señor don Ricardo Cruzat y tomarle el juramento de estilo.»

El señor GAZITUA.—Los precedentes funestos no pueden traer sino consecuencias funestas.

Segun el Reglamento, no puede entrar al recinto de la Cámara persona alguna que no esté investida con la representación popular. ¿Cómo es entonces que el señor Cruzat se encuentra en la Sala, como intruso según unos, y con perfecto derecho según otros?

Esta anomalía proviene de que la Cámara desconoció lo dispuesto por el artículo 189 de la ley electoral, según el cual ningún Diputado puede ser despojado del carácter de tal, mientras no se declare nula su elección. Pues bien ¿dónde está el acuerdo de la Cámara que declaró nula la elección del señor Cruzat?

En ninguna parte.

Esta es la teoría, señor. ¿Cómo entonces se ha podido producir el incidente en que estamos? Con motivo de haberse sentado un precedente funesto, contrario al artículo 98 de la ley electoral, por la votación de Cámara en la sesión del 12 de Junio pasado. Con esa votación se barrenó la letra y el espíritu de la ley, que establece que las reclamaciones de nulidad no impiden que los individuos electos entren desde luego en el ejercicio de sus funciones, en las cuales permanecerán hasta que la nulidad se declare por la autoridad competente. No dice en ninguna parte la ley «que se haya declarado nula la parcialidad de la elección.» Y es en vista de ese precedente que se hubo de dejar entrar á la Cámara al quinto candidato porque podía suceder que la Cámara se quedase sin el quorum necesario; ahora se experimentan las justas consecuencias de aquel error.

La cuestión reglamentaria es más grave todavía. Ningún Diputado, desde el momento de su elección, puede ser privado de su investidura sino en conformidad á la ley.

El señor Richard no había sido elegido Diputado y la Cámara declaró que lo era; después vemos reaparecer al señor Cruzat, á quien por ese mismo acuerdo se le había negado su carácter de Diputado; de modo que la Cámara se encuentra ahora en presencia de dos Diputados que desempeñan un solo cargo y que los dos tienen perfecto derecho para ocupar un asiento en esta Cámara.

¿Qué haría la Cámara si ahora mismo se presentase el señor Richard á ejercer sus funciones de Diputado? Media Cámara creería que el señor Richard estaba en

ese banco en calidad de intruso, y la otra media creería que el intruso era el señor Cruzat. ¿No ve la Honorable Cámara las dificultades á que puede dar origen una resolución mal meditada? Esta cuestión no está resuelta en el Reglamento, porque este no previó el caso de que se hiciera lo contrario de lo que dispone la ley de elecciones. Por esto, señor, yo sostengo que en conformidad á la ley de elecciones el señor Cruzat está bien en su sitio; y que no se le puede exigir que preste nuevamente juramento porque no ha dejado ni un instante de ser Diputado, por más que la Cámara, por mayoría de votos, haya declarado nulos sus poderes y conferídoseles accidentalmente al señor Richard; pero tenemos también que mientras la Honorable Cámara no declare que el señor Richard ha quedado fuera de su seno, este caballero será siempre Diputado. A estos absurdos se llega violando la ley.

Para constituirse, la Cámara tiene una órbita de acción de la que no puede salirse; esta es el Reglamento, que en su artículo 1.° dice:

«El día 15 de Mayo y siguientes, si fuere necesario, del año en que deba renovarse la Cámara, se reunirán en la Sala de sesiones de la Cámara de Diputados, á la una de la tarde, todos los ciudadanos que hubieren recibido poderes extendidos en la forma prescripta en el artículo 73 de la ley de elecciones, que acrediten su representación como Diputados propietarios ó suplentes.

»Reunido el número de Diputados propietarios que requiere el artículo 54 de la Constitución, se leerá por el Prosecretario el presente título del Reglamento, y en seguida se procederá á nombrar, á pluralidad de votos de todos los presentes, sean propietarios ó suplentes, un Presidente y un Secretario.

»El nombramiento de Presidente deberá recaer en un Diputado presente en la Sala.»

Esta disposición reglamentaria está en conformidad con lo prescripto en diversos artículos de la ley de elecciones.

El inciso 1.° del artículo 65 de dicha ley dice lo siguiente:

«Art. 65. Cuatro días después de la votación, se reunirán los presidentes de las diversas juntas electorales que hubieren funcionado en las subdelegaciones, en sesión pública á las doce del día, en la sala municipal, bajo la presidencia del que lo sea de la 1.ª subdelegación rural, para hacer el escrutinio general de la elección del departamento.»

En los casos de agrupación, se procede de la misma manera, reuniéndose la Junta General Escrutadora en la cabecera del departamento más antiguo y se confieren los poderes conforme á lo ordenado en el inciso 9.° del artículo 66 de la misma ley. En virtud de esos poderes se presentan los Diputados presuntivos. ¿Es éste el caso actual? Nó, señor. La Cámara ha declarado la nulidad de una mesa ¿y qué debe hacerse entonces? Lo siguiente, que dispone el inciso 2.° del artículo 104 de la ley de elecciones:

«El escrutinio se repetirá *por la junta correspondiente*, según que la nulidad sea del departamento, de una ó varias secciones del registro.

Ve, pues, la Honorable Cámara que si no se hubiera adoptado el procedimiento de excluir al señor Cruzat y de incluir al señor Richard, no nos encontraríamos envueltos en esta dificultad reglamentaria y legal; y por más que la Cámara haya declarado que el Diputado por Combarbalá no es el señor Cruzat sino el señor Richard, el señor Cruzat se incorpora hoy á la Cámara, no en virtud de esta acta, sino en virtud de los poderes que trajo que lo acreditan Diputado por ese departamento, puesto que la elección del señor Cruzat no ha sido declarada nula sino que lo que se ha declarado nulo ha sido la elección, de una de las mesas de ese departamento, y esa elección repetida, no ha cambiado el resultado de la elección general.

El honorable Diputado por Santiago tiene perfecto derecho para decir: puesto que está incorporado á la Cámara como Diputado por Combarbalá el señor Richard, el acta que hoy trae el señor Cruzat tiene que pasar á Comisión. Estoy de acuerdo en esto con Su Señoría; yo también creo que esa acta debe pasar á Comisión á fin de que se la estudie y se vea si adolece ó no de nulidad; y si no adolece de este vicio, que formule el correspondiente proyecto de acuerdo á fin de aprobar definitivamente los poderes del señor Cruzat. Mientras tanto el señor Cruzat entra ahora á la Cámara, en conformidad al artículo 96 de la ley electoral y al artículo 1.° del Reglamento, como cualquier ciudadano presuntivamente electo; y todo reclamo que se presente contra su elección debe pasar á Comisión, pudiendo el presunto Diputado, entre tanto, sentarse en este recinto.

Yo estoy de acuerdo en que en la repetición de la votación que se hizo en la mesa de Quilitapia sólo debió votar cada elector por un candidato; pero esta es cuestión posterior sobre la que nos debe informar la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

Por estas consideraciones, señor, me opongo á la indicación para que el señor Cruzat preste juramento, y creo que esa acta debe pasar á Comisión y Su Señoría quedar presuntivamente incorporado.

El señor EDWARDS (don Eduardo).—Deseo solamente hacer algunas breves observaciones corroborando lo que antes había tenido oportunidad de manifestar sobre este asunto.

Según las propias palabras del honorable señor Silva Cruz, en la elección de Quilitapia sólo ha obtenido el señor Cruzat 17 cédulas de mayoría, que según la ley constituyen 17 votos; pero esto es solamente respecto de Quilitapia; porque el acta de escrutinio es parcial, se refiere á esta sola mesa; pero no anota el resultado general de la elección, que favorece al señor Richard.

Además la forma externa del acta presentada adolece evidentemente de defectos, por cuanto en ella se anota un resultado diverso del total de electores que han sufragado.

No hay, por consiguiente, nada resuelto sobre el particular: el presidente de la mesa de Quilitapia se ha limitado á dar á cada uno de los señores Richard y Cruzat una acta en que se consigna el resultado de esa mesa para que la Cámara, en vista de ellas y demás antecedentes, resuelva quién es el Diputado elegido. Este es el objeto con que se dió á cada uno acta por separado. Por lo tanto la mesa electoral de Quilitapia no ha concedido poderes á uno ni otro, ó los ha dado á los dos: ella se ha limitado á extender acta por duplicado y entregar un ejemplar de

ella á cada uno de los dos candidatos; pero poderes no ha remitido ni podía dar, puesto que no estaba haciendo el escrutinio general de la elección. Se ha limitado á dejar constancia del escrutinio practicado por ella y nada más.

No se puede, pues, discurrir sobre la base de que hay poderes presentados.

Por otra parte, según lo ha reconocido el mismo señor Silva Cruz, el señor Cruzat sólo ha obtenido en esta mesa 17 votos de mayoría. Y siendo esto así, cabe preguntar ¿cuál de los dos candidatos ha triunfado? Indudablemente el señor Richard, porque éste obtuvo en las otras mesas 40 votos de mayoría. En esto estoy de acuerdo con los señores Gazitúa y Silva Cruz.

El reñor SILVA CRUZ.—Permítame Su Señoría; soy yo el dueño de mis palabras, y nadie tiene derecho para suponerme otras que no he pronunciado.

El señor EDWARDS (don Eduardo).—Yo me refiero al discurso de Su Señoría pronunciado en otra ocasión.

El señor SILVA CRUZ.—Toléreme una interrupción el honorable Diputado.

Yo he aludido en mi discurso á las cédulas, es verdad, pero sólo para el efecto de sacar cuentas generales. Al contrario, he cuidado de establecer con perfecta claridad que la diferencia de votos en favor del señor Cruzat es de 140.

El señor EDWARDS (don Eduardo).—Pero al sacar sus cuentas Su Señoría ha dicho que hay sólo 17 cédulas en favor del señor Cruzat, lo que no prueba que este caballero haya triunfado.

El señor SILVA CRUZ.—Nó, honorable Diputado; lo que yo he dicho es que hay 35 cédulas á favor del señor Cruzat, que representan 140 votos

Rogaría á Su Señoría que no me supusiera palabras que no he dicho; para mí, las 17 cédulas de mayoría del señor Cruzat representan 68 votos.

El señor EDWARDS (don Eduardo).—Estamos de acuerdo: Su Señoría dice que hay sólo 17 cédulas á favor del señor Cruzat. Diferimos solamente en que Su Señoría cree que estas cédulas representan 68 votos; y yo sostengo que sólo representan 17 votos.

Esta es precisamente la cuestión que debe resolver la Cámara. Por eso he dicho que la forma externa de las actas traídas á la Cámara, adolece de un defecto; ó pueden explicarse de dos maneras, ya sea sosteniendo que sólo hay 17 votos de mayoría en la mesa de Quilitapia, ya que estas 17 cédulas representan 68 votos. En el primer caso la representación correspondería al señor Richard; en el segundo al señor Cruzat.

En mi sentir, el vicio de que adolecen estas actas es visible ó de forma externa; porque ellas arrojan un resultado de doscientos y tantos votos, cuando el número de electores es muy inferior.

De manera, señor Presidente, que yo no veo cómo pudiera aceptar la Cámara la indicación del señor Alfonso, para aprobar presuntivamente los poderes del señor Cruzat, si antes ella no se pronuncia sobre este particular, porque entre uno y otro caso hay diferencias sustanciales.

Yo recuerdo que cuando se calificaban las elecciones del año 91, se consideraron como vicio esencial los defectos de forma, i que sobre ellos hubo necesidad de que la Cámara se pronunciase. Nos decía entonces el Presidente de la Cámara que era preciso adoptar estas resoluciones á fin de que la Cámara tuviera el quorum necesario y pudiera constituirse. Luego no debemos dejar ahora en suspenso esta resolución cuando se trata de la elección de un Diputado objetado.

De modo que el caso actual debe venir á la Cámara después que la respectiva Comisión Calificadora hayan evacuado su informe.

En cuanto al derecho preferente del señor Cruzat para sentarse en esos bancos, me parece que por ahora no es tiempo de resolverlo; mientras la Cámara no excluya de su seno al señor Richard por un acuerdo, éste será Diputado. Lo contrario, sería expulsar al señor Richard antes de que se sepa quién es el que tiene derecho de ocupar su puesto.

El señor ALFONSO.—El señor Richard entró presuntivamente y saldrá presuntivamente.

El señor EDWARDS (don Eduardo).—Yo creo que este procedimiento sería en extremo inconveniente. Iríamos á resolver sobre tabla y sin estudio una cuestión grave: resolveríamos una cuestión de fondo antes de pronunciarnos sobre la cuestión de forma. Esto es lo que considero impropio de la seriedad de la Cámara.

El señor ROBINET.—No tenga miedo Su Señoría: el otro día se echó á uno, ahora se llama á otro.

El señor SILVA CRUZ.—Me veo obligado, honorable Presidente, á hacer uso de la palabra arrastrado por el vivo empeño que se ha gastado para entrar al fondo de esta cuestión, y computar los votos que pertenecen á un Diputado en favor del otro.

Yo creo que muy pocas palabras puedo decir sobre este asunto, porque en estos momentos la Cámara está calificando los poderes del señor Cruzat, no la elección del mismo.

Por esto no analizaré el poder presentado, en su fondo, y me limitaré á contestar las observaciones de forma que sobre este particular se han hecho.

Para refutar las apreciaciones que se han emitido, me parece inútil volver á declarar que se me han atribuído palabras que no he pronunciado. Se ha creído combatirme citando un debate breve é incidental, en que yo aludí á una duda que partió precisamente de los bancos conservadores, y manifestada por el Diputado por Nacimiento y por el honorable señor Díaz Besoaín.

Cuando ello se hizo presente, expuse la conveniencia de que se resolviera préviamente, ya que se insinuaba la duda.

Pero hoy nos encontramos, señor Presidente, en situación bien diferente, porque esta cuestión ha quedado de hecho resuelta en el sentido de que el voto debe ser acumulativo, según se ha practicado en las elecciones de Cachapoal, y posteriormente en las de Quilitapia, por acuerdo uniforme de todos los partidos y con la aceptación de todos los que los representan en la Cámara.

Así lo han hecho al votar los electores del señor

Infante y los del señor Richard, en la inteligencia de que se trataba de una elección complementaria.

Por consiguiente, la cita que se ha hecho no es oportuna, ni prueba nada, porque ya se ha resuelto por los representantes de todos los partidos en la Cámara cuál es la interpretación que debe darse á la ley.

En cuanto á la cuestión de forma que se ha suscitado, á mi juicio no tiene importancia alguna; pues que todos los Diputados se han presentado á la Cámara trayendo el acta de escrutinio que acredita su representación ó la mayoría que han obtenido.

En esas actas se anota el resultado de la elección, y nadie ha entrado á averiguar cómo, ni tráidos por quién, han llegado á la Cámara esos documentos.

Todos nosotros hemos concurrido á la primera sesión de la Cámara sin que nadie exigiera una resolución previa para saber quién tenía derecho á formar parte de esta asamblea.

Lo que ahora hay que hacer es averiguar únicamente si existe el acta ó poder que acredite la elección de un Diputado, ó la mayoría que ha obtenido en su favor. Este es el título que el señor Cruzat ha presentado y que lo abona como Diputado.

Dicho título reune todos los requisitos exigidos para la validez de los demás que se han presentado. Esto basta por ahora; después vendrá la aprobación sobre la validez ó nulidad de la elección.

Así, pues, lo que por ahora hay que hacer es sólo pronunciarse sobre la validez de los poderes presentados, sin hacer caudal de que preste ó no juramento, circunstancia á la cual no doy ninguna importancia.

Hecha esta observación, dejo la palabra.

El señor CONCHA.—Se han hecho, honorable Presidente, apreciaciones diferentes sobre la corrección de la forma externa de los poderes presentados por el señor Cruzat; y de aquí ha surgido la duda de saber quién es el que ha obtenido la verdadera mayoría. De manera que, para determinar esta última circunstancia, es menester que la Cámara previamente resuelva si adolece ó no de los vicios que se han mencionado. Si la Cámara resuelve que la elección complementaria debe hacerse por voto acumulativo, habrá triunfado el señor Cruzat; si debe hacerse singularmente por cada candidato, el señor Richard habrá obtenido la victoria.

De manera, pues, honorable Presidente, que en este caso la forma con el fondo puede decirse que se confunden.

En contrario, no puede alegarse, como lo ha hecho el honorable señor Silva Cruz, que el caso está resuelto ó lo ha sido implícitamente por los electores y todos los partidos, en el hecho de haberse votado acumulativamente, tanto en las elecciones de Cachapoal como en las de Quilitapia.

Este es un argumento inductivo que nada prueba contra los conservadores, como lo ha pretendido el señor Silva; porque al obrar así lo han hecho únicamente para evitar peligros, no para resolver un punto de doctrina. Por esto hemos aconsejado á nuestros partidarios que voten por agrupación, no por cada candidato singularmente. Y la razón que hemos tenido para ello es que resolviéndose por la votación debe hacerse no acumulativamente sino por cada candidato; no habría más que hacer que suprimir los votos dados demás, en conformidad á lo dispuesto por la ley.

En consecuencia, no se nos puede argumentar con lo ocurrido en Cachapoal, ni es éste un antecedente parlamentario, como lo ha pretendido el honorable señor Silva Cruz; ni tampoco retardarse su solución, sosteniendo que la cuestión de fondo está íntimamente ligada con la de forma. Es ésta una cuestión importante, pero no de difícil solución.

De modo que pasándola á Comisión, podría ser tratada sin dificultad en la sesión siguiente.

Si este temperamento no fuera aceptado, yo me vería en el caso de pedir segunda discusión.

El señor BAÑADOS ESPINOSA.—¿Ha pedido segunda discusión el honorable Diputado por Santiago?

El señor CONCHA.—He dicho únicamente que me vería en el caso de pedirla si se hiciera oposición á que pasara á Comisión el acta de Quilitapia.

El señor BAÑADOS ESPINOSA.—No me parece aceptable este trámite; prefiero la segunda discusión.

El señor ALFONSO.—Para aprovechar los dos minutos de sesión que restan, contando con la benevolencia de la Cámara, voy á hacer sólo una observación en orden á la distinción que el señor Concha nos ha establecido entre el fondo y la forma de un documento público.

Su Señoría no se ha atrevido á sostener que la cuestión en debate es de fondo, sino que se ha limitado á declarar que ésta está íntimamente ligada con la de forma.

Por mi parte creo que la forma externa, como se dice, de los poderes presentados por el señor Cruzat, es de la misma naturaleza de los acompañados por el señor Infante, y por consiguiente, irreprochable.

En derecho, los documentos que para su otorgamiento necesitan de alguna solemnidad, no se consideran válidos sin ella. De esta naturaleza son las circunstancias: de que haya tres ó cinco testigos, el que sean escritos ó firmados por los otorgantes. Pero la cuestión relativa á cómo debe emitirse el voto, eso en ninguna legislación pertenece á la forma sino al fondo.

El señor VALDES VALDES (Presidente).—Cerrada la primera discusión; y quedará para mañana, en segunda discusión, la aprobación de los poderes de Combarbalá así como la discusión pendiente sobre las elecciones de Santiago.

Habiendo llegado la hora, se levanta la sesión.

Se levantó la sesión.

JORGE E. GUERRA,
Redactor